

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 61

Fecha: 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
2010 00489	Acción de Reparación Directa	LENIS YULIETH	NACION - POLICIA NACIONAL	Auto decreta medida cautelar SE.INSIESTE EN LA MEDIDA SOBRE RECURSOS INEMBARGABLES BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO POPULAR	02/09/2019	1
2010 00489	Acción de Reparación Directa	LENIS YULIETH	NACION - POLICIA NACIONAL	Auto Aprueba Liquidación del Crédito	02/09/2019	1
2011 00071	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CARMEN BRUGES QUIRÓZ	CAJA NACIONAL DE PREVISION SOCIAL CAJANAL (CAJANAL)	Auto de Tramite. OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADMNISTRATIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 02 DE SEPTIEMBRE DE 2019 CONFIRMO LA SENTENCIA APELADA	02/09/2019	1
2012 00139	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ESTILINSON RAUL ANAYA SANTIAGO	MUNICIPIO DE CODAZZI	Auto decreta medida cautelar SOBRE RECURSOS DEL SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES POR SER EL TITULO DE CARACTER LABORAL	02/09/2019	1
2014 00171	Acción de Reparación Directa	ATANAEL HERRERA DIAZ	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y EL EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DE 2019, CONFIRMO LA SENTENCIA APELADA	02/09/2019	1
2014 00205	Acción de Reparación Directa	ADRIANA VANESSA ESQUIVEL MEJIA	NACION, MINISTERIO DE DEFENSA Y LA POLICIA NACIONAL	Auto que Aprueba Costas	02/09/2019	1
2014 00287	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	RAUL BUSTÓS ALVAREZ	MUNICIPIO DE CHIRIGUANA	Auto decreta medida cautelar EMBARGO DE REMANENTE	02/09/2019	1
2015 00058	Acción de Reparación Directa	LUCAS MANUEL ROJAS PEINADO	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto que Aprueba Costas	02/09/2019	1
2016 00085	Acción de Reparación Directa	DAÍGI DEL CARMEN MARTINEZ GOMEZ	MINISTERIO DE DEFENSA EJERCITO NACIONAL	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADTIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 25 DE JULIO DE 2019, CONFIRMO LA SENTENCIA APELADA -	02/09/2019	1
2016 00093	Conciliación	COMTRAMEDIC	HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LOPEZ	Auto decreta medida cautelar	02/09/2019	1
2016 00136	Ejecutivo	MERCEDES - VASQUEZ RAMIREZ	NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto ordena comisión AL PROFESIONAL UNIVERSITARIO GRADO 12 DEL TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR	02/09/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2016 00280	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR AUGUSTO TIBAMOSO FLECHAS	FISCALIA GENERAL DE LA NACION	Auto termina proceso por desistimiento	02/09/2019	1
20001 33 33 002 2016 00294	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JASBLEIDY - DAZA OROZCO	MINISTERIO DE EDUCACION - FONDO DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DE 2019 REVOCÓ LA SENTENCIA APELADA	02/09/2019	1
20001 33 33 002 2016 00296	Acción de Reparación Directa	LUIS TOMAS CARDENAS PEÑARANDA	MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR CONFIRMO LA SENTENCIA APELADA	02/09/2019	1
20001 33 33 002 2016 00314	Acción de Reparación Directa	ALFONSO RAFAEL VARGAS GOMEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto decreta medida cautelar EMBARGO Y RETENCION DE RECURSOS PROPIOS	02/09/2019	1
20001 33 33 002 2016 00314	Acción de Reparación Directa	ALFONSO RAFAEL VARGAS GOMEZ	MINISTERIO DE DEFENSA - EJERCITO NACIONAL	Auto libra mandamiento ejecutivo	02/09/2019	1
20001 33 33 002 2016 00319	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	HUGO DE JESUS MAESTRE MARTINEZ	COLPENSIONES	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia ASUMÉ COMPETENCIA; SE FIJA FECHA DE AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXMO 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 2:30 PM	02/09/2019	1
20001 33 33 002 2017 00239	Acciones de Cumplimiento	VANESSA TABARES CHACON	ELECTRICARIBE S.A.	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 11 DE JULIO DE 2019, CONFIRMÓ LA SENTENCIA APELADA	02/09/2019	1
20001 33 33 002 2017 00280	Acción de Reparación Directa	LUIS CARLOS ROSADO NUÑEZ	INSTITUTO NACIONAL DE VIAS / INVIAS	Auto que Ordena Correr Traslado TRASLADO DEL INCIDENTE DE NULIDAD PRESENTADO POR LA AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA	02/09/2019	1
20001 33 33 002 2017 00317	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JOSE MANUEL GONZALEZ MOLINA	CAJA DE RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES / CREMIL	Auto de Tramite OBEDEZCASE Y CÚMPLASE LO RESUELTO POR EL H TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR QUE MEDIANTE PROVIDENCIA DE FECHA 18 DE JULIO DE 2019 CONFIRMO LA SENTENCIA DE APELADA	02/09/2019	1
20001 33 33 002 2017 00391	Ejecutivo	JOSE ALIRIO - ZEA BONILLA	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION S	Auto fija fecha audiencia y/o diligencia AUDIENCIA INICIAL PARA EL PROXIMO 18 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LAS 3:30 PM	02/09/2019	1
20001 33 33 002 2018 00144	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MARITZA STELLA PABON CASTAÑEDA	MINISTERIO DE EDUCACION	Auto Adicion de la Demanda SE ADMITE LA REFORMA DE DEMANDA	02/09/2019	1
20001 33 33 002 2018 00266	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	MIGUEL GARCERANT ESCOBAR	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto Adicion de la Demanda SE ADMITE LA REFORMA DE DEMANDA	02/09/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2018 00349	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ADALBERTO DE JESUS MEJIA MOLINA	NACION-MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL Y/O FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO	Auto Adicion de la Demanda SE ADMITE LA REFORMA DE DEMANDA	02/09/2019	1
20001 33 33 002 2018 00402	Acciones Populares	SAUL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO	EL MUNICIPIO DE SAN MARTIN - CESAR	Auto Admite Intervención TENER COMO COADYUVANTE DE LA PRESENTE ACCION POPULAR AL SEÑOR ISAREL ROPERO GONZALEZ, PRESIDENTE DE LA JUNTA COMUNAL DEL PUENTE LA TORCOROMA-	02/09/2019	1
20001 33 33 002 2018 00402	Acciones Populares	SAUL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO	EL MUNICIPIO DE SAN MARTIN - CESAR	Auto Niega Nulidad NIEGA LA NULIDAD, SIN EMBARGO VINCULA A-LOS SEÑORES OSCAR MEDARDO ROCHA PAEZ Y TROS AL PRESENTE PROCESO Y ORDENA NOTIFICARLOS PERSONALMENTE	02/09/2019	1
20001 33 33 002 2018 00402	Acciones Populares	SAUL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO	EL MUNICIPIO DE SAN MARTIN - CESAR	Auto decide recurso POR SUSTRACCIÓN DE MATERIA SE RESUELVE ATENERSE A LA PROVIDENCIA DE FECHA 12 DE AGOSTO DE 2019-	02/09/2019	1
20001 33 33 002 2019 00272	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	WILLIAM FIDEL ROCHA DIAZ	MINISTERIO DE EDUCACION -TOMAG	Auto admite demanda	02/09/2019	1
20001 33 33 002 2019 00276	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	JANUARIO ANTONIO SANCHEZ LOPEZ	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda	02/09/2019	1
20001 33 33 002 2019 00277	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	ALVARO ENRIQUE DIAZ LOPEZ	NACION - MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda	02/09/2019	1
20001 33 33 002 2019 00278	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	GLORIA - RIAÑO	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	02/09/2019	1
20001 33 33 002 2019 00279	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR AUGUSTO ROMERO DURAN	NACION - MINISTERIO D EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda	02/09/2019	1
20001 33 33 002 2019 00280	Acciones de Tutela	JORGE DAVID LAGOS JIMENEZ	NUEVA EPS	Auto Ordena Vincular Sujeto Procesal A LA SECRETARIA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL CESAR	02/09/2019	1
20001 33 33 002 2019 00281	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	DANIS BEATRIZ MENDOZA TURIZO	MINISTERIO DE EDUCACION - FOMAG	Auto admite demanda	02/09/2019	1
20001 33 33 002 2019 00282	Acción de Nulidad y Restablecimiento del Derecho	CESAR AMETH CARDOZA HERRERA	MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL - FOMAG	Auto admite demanda	02/09/2019	1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad.
20001 33 33 002 2019 00295	Acciones de Tutela	LUZMILA LONDOÑO ALVARADO	NUEVA EPS	Auto Admite y Avoca Tutela	02/09/2019	1
20001 33 33 002 2019 00296	Acciones de Tutela	DIOMEDES DE JESUS DIAZ FONTALVO	ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y CARCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE VALEDUPAR	Auto Admite y Avoca Tutela	02/09/2019	1

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Y A LA HORA DE LAS 8 A.M. POR EL TERMINO LEGAL DE UN DÍA SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 6:00 P.M.


YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON ESNEIDER GALLEGO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001333100320100048900
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Teniendo en cuenta que la liquidación del crédito allegada por la parte ejecutante (ff 249-250 lb), no fue objetada por la ejecutada, y partiendo que la misma está acorde a derecho, por estar en armonía con la obligación que se ejecuta¹ y ser inferior a la realizada por el Profesional Universitario Grado 12 del H Tribunal Administrativo del Cesar (ff 254-255 lb), el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 446 Numeral 3º del Código General del Proceso, le impartirá aprobación.

En consecuencia, la liquidación del crédito del presente proceso a fecha 15 de marzo de 2019, asciende a la suma de (\$ 132. 725.509,13).

Esto basta para que el Despacho

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de crédito del proceso ejecutivo promovido por JHON ESNEIDER GALLEGO Y OTROS en contra de la NACIÓN- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL, por lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

En consecuencia, la liquidación del crédito del presente proceso a fecha 15 de marzo de 2019, asciende a la suma de CIENTO TREINTA Y DOS MILLONES SETECIENTOS VEINTICINCO MIL QUINIENTOS NUEVE PESOS CON TRECE CENTAVOS MONEDA CORRIENTES (\$ 132. 725.509,13)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

¹ Sentencia de fecha 12 de septiembre de 2013, proferida por el H TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL CESAR en el trámite segunda instancia del proceso de Reparación Directa promovido por JHON GALLEGO PÉREZ Y OTROS en contra de NACIÓN- POLICIA NACIONAL, radicado: 2010-0049-00.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: JHON ESNEIDER GALLEGO Y OTROS
DEMANDADO: NACIÓN- MINISTERIO DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001333100320100048900
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Procede el despacho a pronunciarse sobre la petición promovida por el apoderado judicial de la parte demandante, dirigida a que se decrete el embargo sobre recursos inembargables que tenga la ejecutada en cuentas bancarias, previa las siguientes:

CONSIDERACIONES

Por regla general, los bienes y recursos del Estado son de carácter inembargable. Tanto, que tiene un sustento constitucional consagrado en el art. 63 de la Carta, que indica:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

El Congreso de la República dispuso los alcances y excepciones del principio de inembargabilidad, para lo cual expidió las leyes 225 de 1995, 179 de 1994 y 38 de 1989, que fueron compiladas posteriormente por el Gobierno Nacional, previa autorización legal, en el decreto 111 de 1996, actual Estatuto General del Presupuesto, cuyo artículo 19 dice:

“ARTÍCULO 19. Inembargabilidad. Reglamentado por el Decreto Nacional 1101 de 2007. Son inembargables las rentas incorporadas en el presupuesto general de la Nación, así como los bienes y derechos de los órganos que lo conforman.

No obstante la anterior inembargabilidad, los funcionarios competentes deberán adoptar las medidas conducentes al pago de las sentencias en contra de los órganos respectivos, dentro de los plazos establecidos para ello, y respetarán en su integridad los derechos reconocidos a terceros en estas sentencias.

Se incluyen en esta prohibición las cesiones y participaciones de que trata el capítulo 4º del título XII de la Constitución Política.

Los funcionarios judiciales se abstendrán de decretar órdenes de embargo cuando no se ajusten a lo dispuesto en el presente artículo, so pena de mala conducta (L. 38/89, art. 16; L. 179/94, arts. 6º, 55, inc. 3º).”

No obstante, el principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación no es absoluto; la Corte Constitucional en la sentencia C-354 de 1997, declaró la constitucionalidad condicionada del anterior artículo (inembargabilidad del Presupuesto General de la Nación) y adujo que *“los créditos a cargo del Estado, bien sea que consten en sentencias o en otros títulos legalmente válidos, deben ser pagados mediante el procedimiento que indica la norma y transcurridos 18 meses después de que ellos sean exigibles¹, es posible adelantar ejecución, con embargo de recursos del presupuesto -en primer lugar los destinados al pago de sentencias o conciliaciones, cuando se trate de esta clase de títulos- y sobre los bienes de las entidades u órganos respectivos.”*

¹ 10 de meses en la Ley 1437 de 2011, art. 299, Inc 2º.

Posteriormente, la h Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, explicó que el principio de inembargabilidad de los recursos públicos no es absoluto sino que está sometido a tres excepciones a saber: (i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, (ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias, y los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En este sentido, el h Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección "A" mediante Auto de 30 de mayo de 2019², confirma una decisión que decretó medidas cautelares de embargo para el cobro de una sentencia judicial dictada dentro de un proceso de Reparación Directa en contra de la Fiscalía General de la Nación, con fundamento en la segunda excepción del principio de inembargabilidad de los recursos del Presupuesto General de la Nación, esto es; por tratarse el título ejecutivo de una sentencia condenatoria proferida por esta jurisdicción; tal como reza:

"Así, pues, la regla general del artículo 19 -la inembargabilidad- no es una garantía de aplicación incondicional y absoluta, pues tanto la ley como la jurisprudencia de la Corte Constitucional³ y de esta Corporación⁴ han establecido excepciones a dicho principio.

La primera de ellas, como acaba de verse, se presenta cuando se trata de sentencias judiciales, esto, con el fin de garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en ellas.

Al respecto, la Subsección "A" de la Sección Tercera de esta Corporación, en auto del 23 de noviembre de 2017, manifestó:

"No se pierde de vista que el escenario al que alude el decreto 111 de 1996 es el de las sentencias proferidas por un juez de lo contencioso administrativo; pues es el único facultado por la Constitución y la ley para imponer condenas al Estado, de ahí que la excepción al principio de inembargabilidad sólo se pueda entender respecto de las sentencias proferidas por dicha jurisdicción, sin perjuicio de las proferidas por órganos internacionales, en los procesos de responsabilidad del Estado colombiano, caso en el cual se seguirá lo consagrado en la ley 288 de 1996⁵".

La segunda excepción ocurre en los casos de cobro ejecutivo de los créditos laborales contenidos en actos administrativos debidamente ejecutoriados, pues, conforme a lo señalado por la Corte Constitucional, "el derecho al trabajo, por su especial protección en la Carta y por su carácter de valor fundante del Estado social de derecho, merece una especial protección respecto de la inembargabilidad del presupuesto ... En consecuencia ... en aquellos casos en los cuales la efectividad del pago de las obligaciones dinerarias a cargo del Estado surgidas de las obligaciones laborales, (sic) solo se logre mediante el embargo de bienes y rentas incorporados al presupuesto de la nación, este será embargable en los términos del artículo 177 del Código Contencioso Administrativo"⁶.

Y la tercera excepción corresponde al caso del cobro ejecutivo de los créditos provenientes de los contratos estatales, pues la ley 1437 de 2011 (artículo 297), al habilitar el cobro ejecutivo de las obligaciones claras, expresas y exigibles que constan en documentos relacionados con la actividad contractual, permite al juez de lo contencioso administrativo decretar las órdenes de embargo correspondientes, por cuanto, en el evento de prosperar la ejecución contra la administración, no se genera un egreso o erogación del erario que

² Consejo de Estado, Sección Tercera, Subsección A Auto de fecha 30 de mayo de 2019, Expediente 47001-23-33-000-2018-00135-01(63241), C.P. Carlos Alberto Zambrano Barrera.

³ Al respecto, ver sentencias C-546 de 1992, C-017 de 1993, C-103 y T-128 de ese mismo año, C-103 1994 y T-025 de 1995 y C-1154 de 2008.

⁴ Providencia del 22 de julio de 1997, proferida por la Sala Plena de lo Contencioso Administrativo, en el proceso S-694.

⁵ En este evento, no basta la existencia de la respectiva sentencia proferida por un órgano internacional de derechos humanos para hacer ejecutables las obligaciones que de ella se deriven, pues para tal efecto, es necesario que en el ámbito interno se haya celebrado un acuerdo conciliatorio entre el Gobierno Nacional y los beneficiarios de la respectiva condena y que éste haya sido aprobado por el tribunal administrativo competente o que, en su defecto, exista una providencia expedida por esta última autoridad judicial, mediante la cual se haya decidido sobre la liquidación de perjuicios, por la vía incidental, como lo consagran los artículos 1, 7, 8 y 11 de la ley 288 de 1996.

⁶ Sentencia C-546 de 1992.

afecte el equilibrio fiscal o la adecuada ejecución presupuestal, en la medida en que fueron rubros que debieron ser apropiados por parte de la entidad estatal para el pago de las obligaciones derivadas del contrato.

En el caso bajo análisis, la medida cautelar solicitada por la parte demandante busca garantizar el pago por parte de la Fiscalía General de la Nación, de las sumas correspondientes a la condena dispuesta en la sentencia del 29 de octubre de 2014 y en el auto del 23 de mayo de 2016, providencias proferidas ambas por esta jurisdicción y de ahí que la misma se encuadre en el primero de los tres supuestos en los que el principio de inembargabilidad tiene una excepción, esto es, cuando se pretende el cobro ejecutivo de una sentencia proferida por esta jurisdicción, razón por la cual resulta procedente decretarla⁷.

En cuanto a lo manifestado por la Fiscalía General de la Nación en relación con el sistema de turnos para el pago de las sentencias, se advierte que no le asiste la razón, puesto que, según la Corte Constitucional, los funcionarios competentes deben adoptar las medidas necesarias que conduzcan al pago de las sentencias dentro de los plazos establecidos en la ley, pues al transcurrir los términos establecidos por ésta es posible adelantar la ejecución de las respectivas sentencias, sin perjuicio del decreto de medidas como el embargo del presupuesto⁸.

En el caso sub lite, es pertinente señalar que la petición de medida de embargo sobre los recursos incorporados al Presupuesto General de la Nación de la ejecutada es plenamente procedente, en razón a que el título basamento de ejecución se trata de una obligación clara, expresa y exigible contenida en una SENTENCIA CONDENATORIA PROFERIDA POR ESTÁ JURISDICCIÓN⁹; la cual se enmarca dentro de una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del estado, que establece la Jurisprudencia de la honorable Corte Constitucional en la sentencia C-1154 de 2008, y dentro de los precedentes verticales y horizontal ya citados, la cual es: el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica.

En consecuencia, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el parágrafo del art 594 del C.G.P., insistirá en la medida de embargo, ampliándola sobre los recursos de carácter inembargable de la ejecutada – MINISTERIO DE DEFENSA- POLICÍA NACIONAL- que tenga o llegará a tener en las entidades bancarias que se abstuvieron de decretar el embargo alegando la inembargabilidad de los recursos, tales como: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y BANCO POPULAR.

Para ello se ordenará a los gerentes de dichas entidades bancarias que, dentro del término de 03 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito hasta la suma del crédito insoluto de este proceso sobre las cuentas corrientes y de carácter inembargable de la ejecutada y ponerlo a disposición de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales distinguida con el código 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, Cesar, toda vez que en este proceso además de configurarse una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado, el auto de seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado.

DISPONE

PRIMERO: INSISTASE ante el BANCO AGRARIO DE COLOMBIA y el BANCO POPULAR -para que dentro del término de 48 horas contados a partir de la notificación de esta providencia- proceda- so pena de abrir en su contra incidente sancionatorio- a aplicar la medida de embargo de fecha 19 de febrero de 2019, ampliándola sobre los recursos inembargable que tenga o llegará a tener la ejecutada- MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL NIT 800141397-5 en las cuentas corrientes y de ahorros en dichas entidades bancaria; por tratarse de un crédito que consta en una sentencia condenatoria

⁷ En el mismo sentido véase el auto del 23 de noviembre de 2017, exp. 58.870, proferido por la Subsección "A" de la Sección Tercera de esta Corporación.

⁸ Véanse, por ejemplo, las sentencias C-543 de 2013, C-1154 de 2008 y C-354 de 1997 de la Corte Constitucional, entre otras.

⁹ Sentencia condenatoria de fecha 12 de septiembre de 2013, proferida por el H Tribunal Administrativo del Cesar mediante la cual REVOCÓ la sentencia de fecha 28 de agosto de 2012 proferida por este juzgado, dentro del medio de control: Reparación Directa, seguido por JHON ESNEIDER GALLEGU Y OTROS en contra de Nación- Ministerio de Defensa- Policía Nacional, radicado: 2010-00489.

expedida por esta agencia judicial, cuya exigibilidad data de más de 10 meses, la cual hace parte de una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado establecida en la Sentencia C 1154 de 2008, la cual es; el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica.

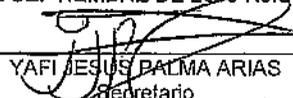
En consecuencia, por secretaría comunicar esta medida a los gerentes de dichas entidades bancarias para que, dentro del término de 03 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito hasta la suma del crédito insoluto de este proceso sobre las cuentas corrientes y de carácter inembargable de la ejecutada y ponerlo a disposición de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales distinguida con el código 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar Cesar, toda vez que en este proceso además de configurarse una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado, el auto de seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado de conformidad a lo dispuesto en el art. 594 de la C.G.P., (Parágrafo).

Limitase la cuantía de las medidas de embargo en la suma de (\$ 150.000.000), mcte)- de conformidad a lo dispuesto en el art. 593 Núm. 10 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 61 Hoy 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Hora 8:00 A.M.
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO.
 DEMANDANTE: CARMEN BRUGUEZ QUIROZ.
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LAPROTECCION SOCIAL - UGPP
 RADICADO: 20001-33-33-002-2011-000071-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Quince (15) de Agosto de 2019, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Siete (07) de Febrero de 2019.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M. YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: JULIA MARIA SIMANCA BELEÑO Y OTROS

DEMANDADO: MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR

RADICADO: 20001333100220120013900

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

En atención a la petición de medidas de embargos formulada por el apoderado judicial de la parte ejecutante, (ff.54-55- cuaderno de medida de embargo) el Despacho, se pronuncia de la siguiente manera, previa las siguientes

CONSIDERACIONES

Por regla general, los bienes y recursos del Estado son de carácter inembargable. Tanto, que tiene un sustento constitucional consagrado en el art. 63 de la Carta, que indica:

“Los bienes de uso público, los parques naturales, las tierras comunales de grupos étnicos, las tierras de resguardo, el patrimonio arqueológico de la Nación y los demás bienes que determine la ley, son inalienables, imprescriptibles e inembargables.”

El Ejecutivo amparado en las facultades otorgadas por el Acto Legislativo 4 de 2007, reglamentó aspectos concernientes con el Sistema General de Participaciones, y expide el Decreto 028 de 2008, que en su artículo 21, dispone lo siguiente:

“Artículo 21. Inembargabilidad. Los recursos del Sistema General de Participaciones son inembargables.

Para evitar situaciones derivadas de decisiones judiciales que afecten la continuidad, cobertura y calidad de los servicios financiados con cargo a estos recursos, las medidas cautelares que adopten las autoridades judiciales relacionadas con obligaciones laborales, se harán efectivas sobre ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial. Para cumplir con la decisión judicial, la entidad territorial presupuestará el monto del recurso a comprometer y cancelará el respectivo crédito judicial en el transcurso de la vigencia o vigencias fiscales subsiguientes.”

Sin embargo, la Corte Constitucional mediante Sentencia C 1154- 2008 declaró EXEQUIBLE dicha norma, en el entendido “de que el pago de las obligaciones laborales reconocidas mediante sentencia debe efectuarse en el plazo de 18 de meses, contados a partir de la ejecutoria de la misma, y de que si los recursos correspondientes a los ingresos corrientes de libre destinación de la respectiva entidad territorial no son suficientes para el pago de las citadas obligaciones, deberá acudir a los recursos de destinación específica.”

De lo que se desprende que el principio de inembargabilidad de los recursos del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES cede ante la necesidad de satisfacer obligaciones de carácter laborales contenidas en sentencia judicial condenatoria proferida por esta jurisdicción, cuya exigibilidad data de más de 18 de meses, siempre y cuando los recursos de libre destinación de la respectiva entidad territorial no sean suficientes.

El despacho, en aras de satisfacer el crédito laboral contenido en la sentencia basamento de ejecución en este proceso, mediante auto de fecha 05 de junio de 2019, decretó el embargo de los recursos propios de libre destinación del MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR, excluyendo aquellos de destinación específica (f.8 cuad medida); Posteriormente, y ante la ausencia o carencia de recursos propios del ente territorial para satisfacer la obligación laboral, toda vez que no se materializaron los embargos; el Despacho a petición de parte, mediante auto de fecha 25 de junio de 2019, y de conformidad al precedente de la Corte Constitucional Sentencia C 1154 de 2008, amplía el embargo sobre los recursos del Sistema General de Participaciones destinado al sector de EDUCACIÓN que tenga o llegare a tener la ejecutada en las entidades bancarias, teniendo en cuenta que el título judicial que se ejecuta tiene su fuente dicho servicio-

Ahora, advierte el Despacho que los embargos sobre los recursos del Sistema General de Participaciones destinado al sector de EDUCACIÓN de la ejecutada no han sido suficientes para efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justa, toda vez que no se han materializados por ausencia de recursos de esa naturaleza, haciendo nugatoria dichas ordenes; así las cosas, el Despacho, y atendiendo que la h Corte Constitucional en el precedente citado autoriza embargar los recursos de destinación específica del ente territorial cuando los de libre destinación no son suficientes para el pago de la acreencias laborales, procederá a AMPLIAR la medida de embargo de fecha 25 de junio de 2019, sobre todos los recursos del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES que tenga o llegare a tener la ejecutada MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR, en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y BANCO DE OCCIDENTE.

Para ello se ordenará a los gerentes de dichas entidades bancarias que , dentro del término de 03 días contados a partir de la notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito hasta la suma del crédito insoluto de este proceso sobre las cuentas corrientes y de ahorro, de carácter inembargable de la ejecutada y ponerlo a disposición de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales distinguida con el código 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, Cesar, toda vez que en este proceso además de configurarse una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado, el auto de seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado.

DISPONE

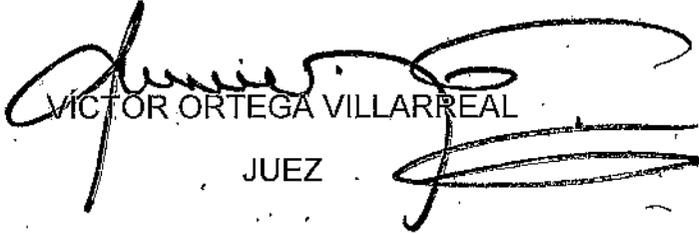
PRIMERO: AMPLIESE la medida de embargo de fecha 25 de junio de 2019, sobre todos los recursos del SISTEMA GENERAL DE PARTICIPACIONES que tenga o llegare a tener la ejecutada MUNICIPIO DE AGUSTIN CODAZZI, CESAR, NIT 8000965581 en cuentas corrientes o de ahorro en las siguientes entidades bancarias: BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO DE BOGOTA y BANCO DE OCCIDENTE, por tratarse de un crédito que consta en una sentencia condenatoria de CARÁCTER LABORAL expedida por esta agencia judicial, cuya exigibilidad data de más de 18 meses, la cual hace parte de una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado establecida en la Sentencia C 1154 de 2008, la cual es la necesidad de satisfacer obligaciones laborales contenidas en sentencia en aras de efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas.

En consecuencia, por secretaría comunicar esta medida a los gerentes de dichas entidades bancarias para que , dentro del término de 03 días contados a partir dela

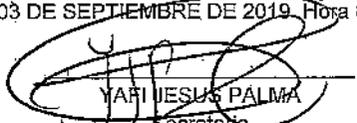
notificación de este proveído, procedan a constituir certificado de depósito hasta la suma del crédito insoluto de este proceso sobre las cuentas corrientes y de ahorro de carácter inembargable de la ejecutada y ponerlo a disposición de este juzgado en la cuenta de títulos judiciales distinguida con el código 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, de la ciudad de Valledupar, Cesar, toda vez que en este proceso además de configurarse una de las excepciones al principio de inembargabilidad de los recursos del Estado, el auto de seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriado de conformidad a lo dispuesto en el art. 594 de la C.G.P., (Parágrafo).

Limitase la cuantía de las medidas de embargo en la suma de (\$ 2.350.000.000).mcte)- de conformidad a lo dispuesto en el art. 593 Num. 10 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/ypa

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupár – Cesar Secretaría</p> <p>La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 57 Hoy 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019, Hora 8:00 A.M.</p> <p> YARI JESUS PALMA Secretario</p>



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

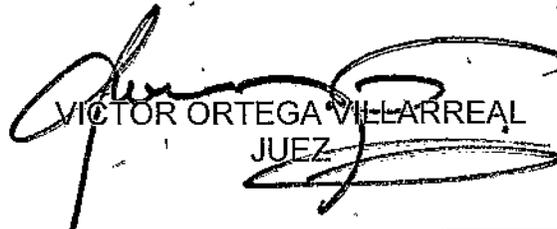
Valledupar, Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

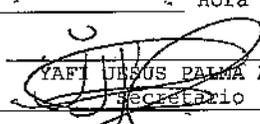
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
DEMANDANTE: ATANAEL HERRERA DIAZ Y OTROS.
DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
RADICADO: 20001-33-33-002-2014-000171-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Dieciocho (18) de Julio de 2019, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Catorce (14) de Noviembre de 2018.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>61</u>
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
 YAFRI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADRIANA VANESSA ESQUIVEL MEJIA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001333300220140020500
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

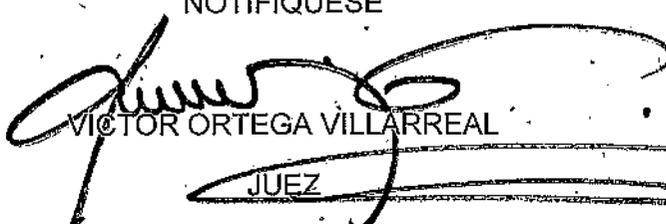
Aprobación de liquidación de Costas: Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas del presente proceso realizada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

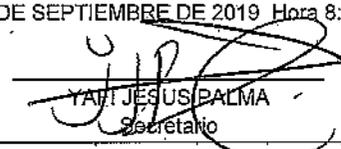

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/NOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO No. 61
Hoy-03 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Hora 8:00 A.M.


YARI JESUS PALMA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: ADRIANA VANESSA ESQUIVEL MEJIA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- POLICIA NACIONAL
RADICADO: 20001333300220140020500
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El suscrito secretario del juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA (ley 1437 del 2011), en armonía con lo preceptuado en el artículo 366 del código general del proceso, procede a efectuar la liquidación de costas del presente proceso, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 8.839.000
GASTOS ORDINARIOS:	\$ 60.000
COSTAS TOTAL=	\$ 8.899.000

Total liquidación de costas la suma de OCHO MILLONES OCHOCIENTOS NOVENTA Y NUEVE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$8.899.000 mcte).

SU SERVIDOR


YAFEL JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: RAUL BUSTOS ALVAREZ
DEMANDADO: MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, CESAR
RADICADO: 20001333300220140028700
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

En atención a la petición de embargo de remanente promovida por el apoderado judicial de la parte ejecutante, el Despacho, con fundamento en los artículos 593 y 602 inciso 2, del C.G.P. y de la Ley 1551 de 2012, art 45,

DISPONE

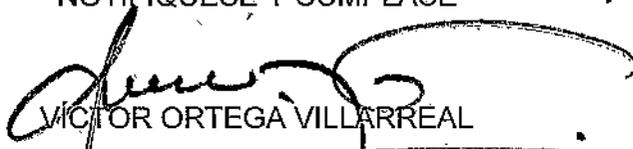
PRIMERO: DÉCRETASE el Embargo y Retención los bienes o títulos judiciales de remanentes que llegaren a causarse dentro del proceso ejecutivo radicado: 2015-00057-00, promovido por SANDRA YANETH HERRERA DÍAZ en contra del MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, CESAR que se tramita en el juzgado Primero Promiscuo Municipal de Chiriguaná, Cesar.

Limítese la cuantía de la medida de embargo en la suma de (\$ 90.000.000)- de conformidad a lo dispuesto en el art 599 Inc 2º de la Ley 1564 de 2012.

SEGUNDO. NIEGUESE las demás medidas de embargos solicitadas por el ejecutante por considerarlas excesivas, atendiendo que con el embargo decretado en el numeral anterior, de materializarse serían suficientes para cubrir la totalidad del crédito que se ejecuta.

Por secretaría, librese los oficios de embargos-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPUBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las
partes por anotación en el ESTADO No. 67
Hoy 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Hora 8:00 A.M.]


YAFI JESUS PALMA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVAN DAVID ROJAS NUÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001333300220150005800
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Aprobación de liquidación de Costas: Teniendo en cuenta que la liquidación de Costas realizada por Secretaría se encuentra ajustada a derecho, el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 366 Numeral 1º del Código General del Proceso, le imparte aprobación.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: APRUÉBESE la liquidación de costas del presente proceso realizada por Secretaría.

NOTIFÍQUESE

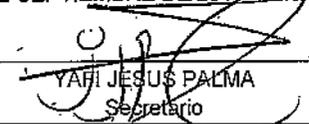

VICTOR ORTEGA VILLARREAL

JUEZ

J2/VOV/ypa

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL
DEL CIRCUITO
Valledupar – Cesar
Secretaría

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO No. 61
Hoy 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Hora 8:00 A.M.


YARI JESUS PALMA
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO
DEMANDANTE: IVAN DAVID ROJAS NUÑEZ Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA- EJERCITO NACIONAL
RADICADO: 20001333300220150005800
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El suscrito secretario del juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Valledupar, de conformidad a lo dispuesto en el artículo 188 del CPACA (ley 1437 del 2011), en armonía con lo preceptuado en el artículo 366 del código general del proceso, procede a efectuar la liquidación de costas del presente proceso, así:

LIQUIDACIÓN DE COSTAS	
AGENCIAS EN DERECHO	\$ 72.467.800
GASTOS ORDINARIOS:	\$ 60.000
COSTAS TOTAL=	\$ 72.527.800

Total liquidación de costas la suma de SETENTA Y DOS MILLONES QUINIENTOS VEINTISIETE MIL OCHOCIENTOS PESOS MONEDA CORRIENTE (\$ 72.527.800 mcte).

SU SERVIDOR


YAFI JESUS PALMA ARIAS
SECRETARIO



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

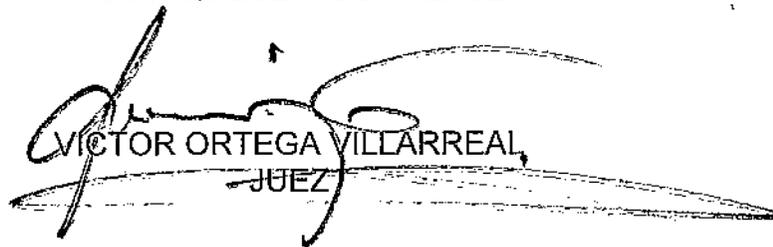
Valledupar, Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

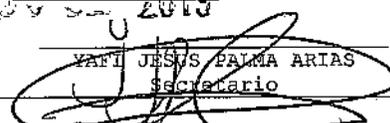
MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
 DEMANDANTE: DALGI DEL CARMEN MARTINEZ GOMEZ Y OTROS.
 DEMANDADO: NACION – MINISTERIO DE DEFENSA – EJERCITO NACIONAL.
 RADICADO: 20001-33-33-002-2016-000085-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Veinticinco (25) de Julio de 2019, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Dieciséis (16) de Octubre de 2018.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, hágase entrega de las copias a la parte demandante y sígase el trámite con secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL,
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCION DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>61</u>
Hoy <u>02</u> <u>de</u> <u>Septiembre</u> <u>de</u> <u>2019</u> Hora 8:00 A.M.
 YARI JESUS PALMA ARTAS Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: PLUSSERVICIOS S.A.S
DEMANDADO: E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00093-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

En atención a la petición formulada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, (ff1-01-04 cuaderno de medidas de embargo) el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el art. 593 del Código General del Proceso, procederá a decretar los diferentes embargos solicitados, pero solo recaerá sobre recursos propios de la ejecutada, en cumplimiento al precedente jurisprudencial C 1154 de 2008 de la H. Corte Constitucional, que estableció como requisito sine qua non para la procedencia de las cautelas de recursos de carácter inembargables de las entidades públicas, además de estar presente una de las tres excepciones contempladas (pago de crédito de carácter laboral, de una sentencia proferida por esta jurisdicción o un título o contrato emanado por la administración pública), primeramente, perseguir los recursos del estado que no estén amparado por el principio de inembargabilidad.

Así mismo, en atención a la solicitud de fecha 23 de agosto del presente año, visible 05 a folio del cuaderno de medidas, en esta oportunidad el despacho se abstiene de pronunciarse al respecto.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DECRETASE el embargo y retención de los dineros excluyendo aquellos de destinación específica y de carácter inembargable que tenga o llegará a tener la ejecutada E.S.E HOSPITAL ROSARIO PUMAREJO DE LÓPEZ, Nit. 892399994-5, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO POPULAR, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO BBVA, BANCO DE OCCIDENTE, BANCO DAVIVIENDA, BANCO COLPATRIA, BANCO CAJA SOCIAL y BANCO BANCOLOMBIA de la ciudad de Valledupar.

Por secretaría, comunicar esta medida a los gerentes de las entidades bancarias respectivas, para que procedan a constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho judicial en la cuenta judicial nro 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

Limitase la cuantía de las medidas de embargo en la suma de (\$ 1.400.000.000 mcte)- de conformidad a lo dispuesto en la liquidación de crédito y costas aprobadas-

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

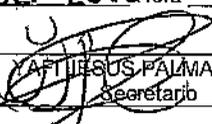

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes
por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.

61
Hoy 03 SEP 2019 Hora _____


YAFIT JESUS PALMA ARIAS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de septiembre de 2019

CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO

DEMANDANTE: MERCEDES VASQUEZ RAMIREZ

DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL – POLICIA NACIONAL

RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00136-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

CONSIDERACIONES

Estando el proceso con fecha fijada para realizar la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 de 2012 para el día miércoles veinticinco (25) de septiembre de 2019, el despacho procede a enviar el expediente de la referencia al contador del Tribunal Administrativo del Cesar en aras que colabore con la realización de la liquidación actualizada del crédito que se ejecuta.

El Juzgado Segundo Administrativo Oral de Valledupar, en nombre de la república y por autoridad de la ley,

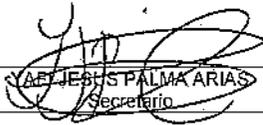
RESUELVE

1º REQUIERASE al contador del Tribunal Administrativo del Cesar en aras que colabore con la realización de la liquidación actualizada del crédito que se ejecuta dentro del proceso ejecutivo de la referencia y se establezca si la obligación ya fue cancelada con la resolución aportada por el Ministerio de Defensa Nacional – Policía Nacional.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
Juez Segundo (2º) Administrativo Oral de Valledupar

J2/VOV/asv

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>61</u> Hoy 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019 Hora 09:00 AM
 Yael Jesús Palma Arias Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO TIBAMOSO FLECHAS
DEMANDADO: FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00280-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

VISTOS

Visto el informe secretarial que antecede, donde se informa sobre la solicitud de terminación del proceso por sustracción de materia o hecho superado, una vez revisado el mismo advierte el despacho que en el presente proceso se presenta una causal de terminación del mismo, como consta en escrito visible a folio 225 Cud único, procede el despacho a pronunciarse previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Revisado el expediente se encuentra que la parte demandante formuló demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho, en contra de la Fiscalía General de la Nación, con el objeto de lograr la reubicación del señor CESAR AUGUSTO TIBAMOSO FLECHAS, como Fiscal Delegado ante los Jueces del Circuito Especializados contra el terrorismo - Cesar.

Mediante escrito radicado el día 13 de agosto de 2019, el apoderado judicial allegó solicitud de la terminación del proceso, en los siguientes términos:

"MAGDALENO GARCÍA CALLEJA, en mi condición de apoderado judicial de la parte demandante, respetuosamente llego a su despacho, a efectos de aportar al proceso del vocativo referenciado copia en medio magnético (CD) de la resolución No. 02538 del 29 de junio de 2017, emanada de la Fiscalía General de la Nación, por medio del cual se distribuyen los cargos de la planta personal de la Fiscalía General de la Nación, en la que a folio 414 se dejó consignado que mi representado fue asignado a la Dirección Especializada de Organización Criminales – Cesar. En restablecimiento del derecho era que se le ordenara a la accionada que mi representado continuara prestando sus servicios como fiscal, en la Dirección de la Fiscalía Nacional Especializada Contra el Terrorismo - Cesar, con sede en la Ciudad de Valledupar, y al haber sido asignado a dicha dependencia a través del mentado acto administrativo, es palmario que en el caso sub judice se presta una sustracción de materia o un hecho superado, pues la

demanda carece de objeto, en virtud, que lo que se pretendía la demanda lo efectuó.

Así las cosas, y atendiendo las consideraciones expuesta me permito solicitarle al despacho se sirva da por terminado el caso de autos, en razón a que se configuró una sustracción de materia o un hecho superado, lo que impide continuar con el tramite y estudio del mismo”.

Para resolver dicha solicitud, es de señalar el desistimiento de la demanda no está previsto en el CPACA por lo que conforme con lo dispuesto en el artículo 306 de este estatuto, debe aplicarse el Código General del Proceso que regula esa figura en los artículos 314 a 316, en lo que sea compatible con la naturaleza de los procesos y actuaciones que correspondan a la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Siendo ello así, el Estatuto Procesal Común prevé la figura del desistimiento expreso de las pretensiones como una forma anormal de terminación del proceso¹ disponiendo literalmente en su artículo 314 lo siguiente:

“ARTICULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.

El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

En los procesos de deslinde y amojonamiento, de división de bienes comunes, de disolución o liquidación de sociedades conyugales o patrimoniales, civiles o comerciales, el desistimiento no producirá efectos sin la anuencia de la parte demandada, cuando esta no se opuso a la demanda, y no impedirá que se promueva posteriormente el mismo proceso.

El desistimiento debe ser incondicional, salvo acuerdo de las partes, y sólo perjudica a la persona que lo hace y a sus causahabientes.

El desistimiento de la demanda principal no impide el trámite de la reconvencción, que continuará ante el mismo juez cualquiera que fuere su cuantía.

Cuando el demandante sea la Nación, un departamento o municipio, el desistimiento deberá estar suscrito por el apoderado judicial y por el representante del Gobierno Nacional, el gobernador o el alcalde respectivo”.

¹ Se encuentra numerado dentro del TITULO ÚNICO de la SECCIÓN QUINTA DEL C.G.P.

Con relación a esta forma anormal de terminación del proceso, el Honorable Consejo de Estado² ha señalado:

“Dentro del sistema procesal colombiano, la figura del desistimiento reviste diversos enfoques y posibilidades, pero sólo constituye forma anticipada de terminación del proceso, cuando lo que se retira son las pretensiones de la demanda en su totalidad, ya que cuando se desiste de un recurso o incidente para nada afecta el curso normal del proceso que sigue hasta proferir sentencia, en cambio, como terminación del proceso implica renuncia integral a las pretensiones de la demanda y tiene la virtualidad de extinguir el proceso y el derecho, puesto que su aceptación tiene los mismos efectos de una sentencia absolutoria.(...)”

Para el caso en concreto, se tiene que el desistimiento de la demanda es presentado por el apoderado judicial de la parte demandante, y al revisar las facultades otorgadas en el poder, se observa la facultad de desistir (V. fls 1 Cud).

Bajo esta perspectiva, la manifestación de voluntad de la parte demandante de desistir de las pretensiones invocadas en el medio de control, son suficientes para declarar la terminación del proceso, como quiera que efectuada la revisión del expediente se encuentra que mediante resolución No. 02358 del 29 de junio de 2017 “Por medio de la cual se distribuyen los cargos de la planta de personal de la Fiscalía General de la Nación” (visible en CD) la parte demandada FISCALIA GENERAL DE LA NACIÓN ha cumplido voluntariamente con el objeto de la presente demanda, motivo por el cual por sustracción de materia, ante la desaparición de los supuestos fácticos y jurídicos que sustentaban la demanda incoada, carece de fundamento para continuar con el trámite del proceso, dado que no hay razón de ser seguir con el proceso cuando lo que se trataba de buscar era un acto administrativo que reubicara al demandante.

Por otra parte, se advierte que la norma en cita se debe interpretar a la luz de los artículos 365-8 del CGP y 188 del CPACA, es decir, que las costas proceden cuando estén causadas y probadas, pero además, el Juez debe analizar la conducta asumida por las partes para efectos de su imposición.

En el caso concreto, advierte el despacho que al no encontrarse causadas ni probadas las costas, en el presente proceso por desidia ni mala fe de la parte demandante, se abstendrá de ordenarlas.

Por lo antes expuesto, el despacho;

RESUELVE

PRIMERO: Dar por terminado el presente proceso por Desistimiento de las pretensiones, de acuerdo a lo normado en el artículo 314 del código general del Proceso en concordancia con el artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

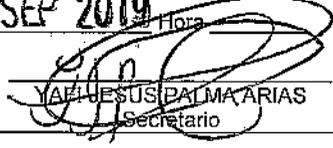
SEGUNDO: Sin Costas.

TERCERO: En firme esta providencia archívese el expediente de manera definitiva.

² 2 Sección Tercera. C.P. Dr. RAMIRO SAAVEDRA BECERRA. Providencia del 31 de marzo de 2005. Radicación No. 05001-23-31-000-2003-02753-01(AP) DM. Actor: Municipio de Rionegro. Demandado: Luis Carlos Mejía Quiceno.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>51</u>
H <u>03</u> SEP 2019 Hora
 Yael Sus Palma Arias Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.

DEMANDANTE: JAZBLEIDY DAZA OROZCO.

DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACION NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO REGIONAL CESAR.

RADICADO: 20001-33-33-002-2016-000294-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Dieciocho (18) de Julio de 2019, donde esa corporación REVOCÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Nueve (09) de Abril de 2018.

En consecuencia una vez ejecutoriado esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
_____ YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACION DIRECTA.
 DEMANDANTE: LUIS TOMAS CARDENAS PEÑARANDA.
 DEMANDADO: NACION - MINISTERIO DE DEFENSA - POLICIA NACIONAL.
 RADICADO: 20001-33-33-002-2016-000296-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

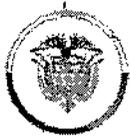
Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Dieciocho (18) de Julio de 2019, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Veinticuatro (24) de Octubre de 2018.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, hágase entrega de las copias a la parte demandante y sígase el trámite con secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____
Hoy _____ Hora 8:00 A.M.
YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO TOMAS PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00314-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

En atención a la petición formulada por la apoderada judicial de la parte ejecutante, (ff1-01 cuaderno de medidas de embargo) el Despacho, de conformidad a lo dispuesto en el art. 593 del Código General del Proceso, procederá a decretar los diferentes embargos solicitados, pero solo recaerá sobre recursos propios de la ejecutada, en cumplimiento al precedente jurisprudencial C 1154 de 2008 de la H. Corte Constitucional, que estableció como requisito sine qua non para la procedencia de las cautelas de recursos de carácter inembargables de las entidades públicas, además de estar presente una de las tres excepciones contempladas (pago de crédito de carácter laboral, de una sentencia proferida por esta jurisdicción o un título o contrato emanado por la administración pública), primeramente, perseguir los recursos del estado que no estén amparado por el principio de inembargabilidad.

Así mismo solicita el embargo de los dineros remanentes del proceso ejecutivo que cursa en este juzgado, promovido por el señor IVÁN DAVID ROJAS MUÑOZ Y OTROS, contra EL EJÉRCITO NACIONAL, radicado: 2015-00058, por lo anterior con fundamento en los artículos 599 y 602 el C.G.P, procederá a embargar y retener los dineros que llegasen a quedar remanentes dentro del proceso de la referencia hasta la cuantía del crédito insoluto de este proceso.

Por lo anterior, el Juzgado

DISPONE

PRIMERO: DECRETASE el embargo y retención de los dineros excluyendo aquellos de destinación específica y de carácter inembargable que tenga o llegará a tener la ejecutada MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, Nit. 8001306324, en las siguientes entidades financieras: BANCO DE BOGOTÁ, BANCO BBVA, BANCO AGRARIO DE COLOMBIA, BANCO POPULAR, BANCO DAVIVIENDA, BANCO AV VILLAS, BANCO DE COLOMBIA, y BANCO OCCIDENTE de la ciudad de Valledupar.

Por secretaría, comunicar esta medida a los gerentes de las entidades bancarias respectivas, para que procedan a constituir certificado de depósito y ponerlo a disposición de este despacho judicial en la cuenta judicial nro 200012045002 del Banco Agrario de Colombia, dentro de los tres (03) días siguientes al recibo de la comunicación, so pena de darse aplicación a la sanción prevista en el parágrafo 2 el numeral 11 del artículo 593 de la Ley 1564 de 2012.

Limitase la cuantía de las medidas de embargo en la suma de (\$ 1.500.000.000 mcte)- de conformidad a lo dispuesto en la liquidación de crédito y costas aprobadas-

SEGUNDO: DECRETASE el Embargo y Retención de los dineros remanentes o que se llegasen a desembargar del proceso ejecutivo radicado: 20001-33-31-002-2015-00058-00, promovido por IVÁN DAVID ROJAS MUÑOZ Y OTROS, contra MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL, que se tramita en este juzgado, atendiendo la cuantía del crédito que se ejecuta dentro de este proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

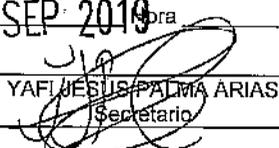

VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA
JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO
ADMINISTRATIVO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO
Valledupar - Cesar

Secretario

La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 61

Hoy 03 SEP 2019 a las hora


YAFIEL JESÚS PALMA ARIAS
Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
DEMANDANTE: GUSTAVO TOMAS GÓMEZ PEÑA Y OTROS
DEMANDADO: MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00314-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Los señores CECILIA ESTHER PEÑA BARRIOS, PATRICIA ISABEL GÓMEZ PEÑA, GUSTAVO TÓMAS GÓMEZ PEÑA en representación de los menores CECILIA ESTHER GÓMEZ MUÑOZ, YESID LAURIANO GÓMEZ MUÑOZ, YAREISY LOREY GÓMEZ MUÑOZ, YERLIS PAOLA GÓMEZ BOLAÑO y GUSTAVO ANDRES GÓMEZ BOLAÑOS; LAURIANO OCTAVIO GÓMEZ PEÑA, en representación de los menores JESUS RAFAEL GÓMEZ BARRIOS, ALANIS DANIELA GÓMEZ SARMIENTO y CECILIA GÓMEZ BOTERO; PASTORA JULIA GÓMEZ YANCI, MARIA GÓMEZ DE MEZA, CARLOS EMILIO GÓMEZ YANCE, MARCO TULIO GÓMEZ YANCE, CARMEN ROSA GÓMEZ YANCI, MARINA GÓMEZ YANCY, CARLOS JAVIER JIMENEZ GÓMEZ, JOSE GREGORIO MEZA GÓMEZ, ANA CECILIA GÓMEZ BARRIOS, VICTOR ALFONSO GÓMEZ BARRIOS, MARTIN JOSE GÓMEZ BARRIOS, JOSE GREGORIO GÓMEZ BARRIOS, SINDY PAOLA JIMENEZ GÓMEZ y ROSA CECILIA MEZA GÓMEZ, la cual correspondió el conocimiento a este despacho; por haber proferido la sentencia que dio lugar a la condena por lo cual se procede a resolver previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Ahora bien, el artículo 155 del C.P.A.C.A., estableció los asuntos de competencia funcional en primera instancia, en cabeza de los Jueces Administrativos, señalando en el numeral 7°, que conocerán de los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1500) salarios mínimos legales mensuales.

El proceso ejecutivo se encuentra regulado en el Código General del Proceso, que en su artículo 422, preceptúa que constituyen títulos ejecutivos las obligaciones claras, expresas y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

En el presente caso, se observa que la acción ejecutiva está orientada a hacer efectiva la obligación derivada de una sentencia condenatoria proferida por el Juzgado Primero Administrativo Oral de Valledupar, de fecha 17 de Agosto de 2018, el cual constituye un título ejecutivo que contiene obligaciones de pagar sumas de dinero, los cuales se relacionan a continuación:

POR CONCEPTO DE DAÑO MORAL:

- ❖ A favor de los demandantes, la suma de \$1.171.863.000 mcte.

POR CONCEPTO DE DAÑO MATERIAL:

- ❖ A favor de la señora -CECILIA ISABEL PEÑA BARRIOS, la suma de \$89.702.381 mcte.

Con relación a tercera pretensión aducida por el apoderado judicial de los demandantes, esto es las costas, según obra a folio 358 la providencia de fecha 27 de noviembre de 2018 que aprobó la liquidación de las costas, quedó debidamente ejecutoriada el 03 de diciembre del 2018, por lo cual el despacho se abstendrá de librar mandamiento con respecto a este punto, por cuanto no es exigible a la fecha de la presentación de la demanda ejecutiva.

Así mismo aduce la ejecutante que la demandada no ha cumplido la obligación derivada de la sentencia judicial proferida, encontrándose en mora de pagar los intereses comerciales y moratorios causados.

Es evidente, que se trata de una demanda ejecutiva basada en una sentencia de condena de esta jurisdicción, lo que supone la existencia de una obligación clara, expresa y exigible que debe ser ejecutada por la Jurisdicción Contenciosa Administrativa de conformidad con las reglas generales de competencia dentro de las cuales tomamos el factor cuantía para determinar la nuestra.

En mérito de lo anterior, el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar;

RESUELVE

PRIMERO: Líbrese mandamiento ejecutivo en contra de LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL y a favor de los señores CECILIA ESTHER PEÑA BARRIOS, PATRICIA ISABEL GÓMEZ PEÑA, GUSTAVO TÓMAS GÓMEZ PEÑA en representación de los menores CECILIA ESTHER GÓMEZ MUÑOZ, YESID LAURIANO GÓMEZ MUÑOZ, YAREISY LOREY GÓMEZ MUÑOZ, YERLIS PAOLA GÓMEZ BOLAÑO y GUSTAVO ANDRES GÓMEZ BOLAÑOS; LAURIANO OCTAVIO GÓMEZ PEÑA, en representación de los menores JESUS RAFAEL GÓMEZ BARRIOS, ALANIS DANIELA GÓMEZ SARMIENTO y CECILIA GÓMEZ BOTERO; PASTORA JULIA GÓMEZ YANCI, MARIA GÓMEZ DE MEZA, CARLOS EMILIO GÓMEZ YANCE, MARCO TULLIO GÓMEZ YANCE, CARMEN ROSA GÓMEZ YANCI, MARINA GÓMEZ YANCY, CARLOS JAVIER JIMENEZ GÓMEZ, JOSE GREGORIO MEZA GÓMEZ, ANA CECILIA GÓMEZ BARRIOS, VICTOR ALFONSO GÓMEZ BARRIOS, MARTIN JOSE GÓMEZ BARRIOS, JOSE GREGORIO GÓMEZ BARRIOS, SINDY PAOLA JIMENEZ GÓMEZ y ROSA CECILIA MEZA GÓMEZ, quienes actúan a través de apoderado judicial, según sentencia de fecha 17 de agosto del 2018 por el Juzgado Segundo Administrativo del Circuito de Valledupar, en la cual condeno por los siguientes conceptos:

❖ POR CONCEPTO DE PERJUICIOS MORALES:

DEMANDANTE	CALIDAD	SMLMV	VALOR
CECILIA ESTHER PEÑA BARRIOS	CÓNYUGE	100 SMLMV	\$ 78.124.200 mcte
PATRICIA ISABEL GÓMEZ PEÑA	HIJA	100 SMLMV	\$ 78.124.200 mcte
GUSTAVO TÓMAS GÓMEZ PEÑA	HIJO	100 SMLMV	\$ 78.124.200 mcte
CECILIA ESTHER GÓMEZ MUÑOZ	NIETA MENOR	50 SMLMV	\$ 39.062.100 mcte
YESID LAURIANO GÓMEZ MUÑOZ	NIETO MENOR	50 SMLMV	\$ 39.062.100 mcte
YAREISY LOREY GÓMEZ MUÑOZ	NIETA MENOR	50 SMLMV	\$ 39.062.100 mcte
GUSTAVO ANDRÉS GÓMEZ MUÑOZ	NIETO MENOR	50 SMLMV	\$ 39.062.100 mcte
YERLIS PAOLA GÓMEZ BOLAÑO	NIETO MENOR	50 SMLMV	\$ 39.062.100 mcte
LAURIANO OCTAVIO GÓMEZ PEÑA	HIJO	100 SMLMV	\$ 78.124.200 mcte
JESÚS RAFAEL GÓMEZ BARRIOS	NIETO MENOR	50 SMLMV	\$ 39.062.100 mcte
ALANIS DANIELA GÓMEZ SARMIENTO	NIETA MENOR	50 SMLMV	\$ 39.062.100 mcte
CECILIA GÓMEZ BOTERO	NIETA MENOR	50 SMLMV	\$ 39.062.100 mcte
PASTORA JULIA GÓMEZ YANCI	HERMANA	50 SMLMV	\$ 39.062.100 mcte
MARIA GÓMEZ DE MEZA	HERMANA	50 SMLMV	\$ 39.062.100 mcte
CARLOS EMILIO GÓMEZ YANCE	HERMANO	50 SMLMV	\$ 39.062.100 mcte
MARCO TULIO GÓMEZ YANCE	HERMANO	50 SMLMV	\$ 39.062.100 mcte
CARMEN ROSA GÓMEZ YANCI	HERMANA	50 SMLMV	\$ 39.062.100 mcte
MARINA GÓMEZ YANCY	HERMANA	50 SMLMV	\$ 39.062.100 mcte
CARLOS JAVIER JIMÉNEZ GÓMEZ	NIETO	50 SMLMV	\$ 39.062.100 mcte
JOSE GREGORIO MEZA GÓMEZ	NIETO	50 SMLMV	\$ 39.062.100 mcte
ANA CECILIA GÓMEZ BARRIOS	NIETA	50 SMLMV	\$ 39.062.100 mcte
VÍCTOR ALFONSO GÓMEZ BARRIOS	NIETO	50 SMLMV	\$ 39.062.100 mcte
MARTIN JOSE GÓMEZ BARRIOS	NIETO	50 SMLMV	\$ 39.062.100 mcte

JOSE GREGORIO GÓMEZ BARRIOS	NIETO	50 SMLMV	\$ 39.062.100 mcte
SINDY PAOLA JIMÉNEZ GÓMEZ	NIETA	50 SMLMV	\$ 39.062.100 mcte
ROSA CECILIA MEZA GÓMEZ	NIETA	50 SMLMV	\$ 39.062.100 mcte
TOTAL DAÑO MORALES			\$1.171.863.000 mcte

❖ POR CONCEPTO DE DAÑO MATERIAL

CÓNYUGE	VALOR
CECILIA ESTHER PEÑA BARRIOS	\$ 89.702.381 mcte

Más los intereses moratorios Desde que se hizo exigible la obligación hasta que se verifique su pago, en consecuencia la ejecutada deberá pagar si no lo ha hecho, en su totalidad las sumas anteriores.

SEGUNDO: La orden anterior deberá cumplirla la entidad demandada en el término de cinco (5) días, contados a partir del día siguiente hábil a la notificación de esta providencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al director de LA NACION - MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, o a quien éste haya delegado la facultad de recibir notificaciones, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011. El expediente quedará en la Secretaría del Despacho a disposición de las partes.

CUARTO: NOTIFÍQUESE personalmente al Ministerio Público en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegado ante este Despacho, y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, de conformidad con lo establecido en los artículos 198 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011 y 612 del Código General del Proceso, que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

QUINTO: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en la Cuenta Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4° del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

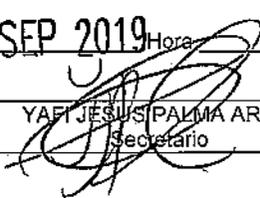
SEXTO: Reconózcasele personería para actuar al Doctor ANDRY ENRIQUE ARAGON VILLALOBOS, identificado con cédula de ciudadanía No. 77.162.910 expedida en el Paso - Cesar, TP 114.145 del C.S de la J como apoderado judicial

de los demandantes, en los términos y para los efectos del los poderes conferidos¹.

SÉPTIMO. Contra la presente decisión procede el recurso de reposición.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CÍRCULO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>62</u>
Hoy <u>03 SEP 2019</u> Hora _____
 YAFÍ JESÚS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV

¹ Ver Folios 08 – 26 Proceso Ordinario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: HUGO DE JESUS MAESTRE MARTÍNEZ
DEMANDADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES
RADICADO: 20001-33-33-002-2016-00319-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, definió el conflicto de competencia suscita en este proceso, procede el despacho a pronunciarse previa las siguientes;

CONSIDERACIONES

Este Despacho mediante proveído del 21 de marzo de dos mil dieciocho (2018) profirió auto mediante el cual declaró la falta de competencia y ordenó remitir el presente asunto a los Juzgados Administrativos de Bogotá D.C.

El presente medio de control, le correspondió al juzgado Veintiuno Administrativo del Circuito de Bogotá D.C, quien resolvió no avocar el conocimiento para tramitar el proceso, argumentando que el operador jurídico, al momento de admitir la demanda formulada por el señor Hugo de Jesús Maestre Martínez, no advirtió alguna posible irregularidad y durante el traslado las partes no cuestionaron este hecho, radicándose así la competencia en cabeza del juez que primero conoció del proceso, en virtud de la prorrogabilidad de la competencia, bajo estas premisas lo remitió al H. Consejo de Estado para que resolviera el conflicto de competencia entre los juzgados de diferente circuito judicial.(V.-fls 117 – 119).

La Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección A, definió el conflicto de competencia suscita en este proceso, bajo los siguientes términos:

“... (...) a su vez, se advierte que el Juzgado Segundo Administrativo de Valledupar avocó el conocimiento del medio de control de la referencia, dispuso su admisión y notificación. Por su parte la entidad accionada no presentó recurso de reposición contra dicha actuación; por el contrario, recorrió el traslado para contestar la demanda y se abstuvo de proponer la excepción de falta de competencia por el factor territorial, es decir, que en este caso se verificó la prórroga de la competencia por parte de dicha autoridad judicial, ya que la situación evidenciada no compromete los

factores subjetivo o funcional, que si darían lugar a perder la potestad para resolver el asunto. Bajo este contexto, la irregularidad en comentó quedó saneada por disposición legal.

En este orden de ideas, conforme al factor territorial de competencia y a la figura de su prorrogabilidad, se concluyo que el Juzgado Administrativo Oral de Valledupar debe seguir instruyendo el expediente de la referencia”.

Aunado lo anterior, en cumplimiento a lo dispuesto por el H. Consejo de Estado, esta agencia judicial asumirá la competencia en el presente medio de control, así mismo en vista que las etapas del proceso se encuentran surtidas, en consecuencia es pertinente fijar fecha de audiencia inicial, práctica de pruebas, alegatos y sentencia, por lo anterior este despacho;

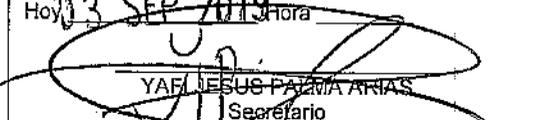
RESUELVE

PRIMERO: Asumir la competencia de la demanda dentro del presente medio de control, por las razones expuestas en la parte motiva de este proveído

SEGUNDO: Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial, práctica de pruebas, alegatos y sentencia de que trata los artículos 180 al 182 del C.P.C.A., el día miércoles dieciocho (18) de septiembre del año 2019, a las dos y treinta (02:30 pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>51</u>
Hoy <u>13</u> <u>SEP</u> 2019 a las <u> </u> hora
 Yael Jesus Pazmiarias Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: CUMPLIMIENTO.
 DEMANDANTE: VANESSA TABARES CHACÓN.
 DEMANDADO: ELECTRICARIBE S.A. E.S.P.
 RADICADO: 20001-33-33-002-2017-000239-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Once (11) de Julio de 2019, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Veintidós (22) de Mayo de 2019.

En consecuencia una vez ejecutoriada esta providencia, envíese al archivo este proceso, previa anotación en los libros correspondientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA, JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. _____ Hoy _____ Hora 8:00 A.M. YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

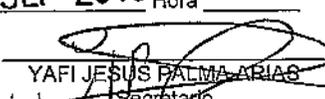
Valledupar, Dos de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
 DEMANDANTE: ELIO FRANCISCO FLÓREZ SALCEDO Y OTROS
 DEMANDADO: MINISTERIO DE TRANSPORTE - INSTITUTO NACIONAL DE VIAS – INVIAS Y OTROS
 RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00280-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Visto el informe secretarial que antecede, y una vez analizado el contenido del incidente de nulidad propuesto por el apoderado judicial de la AGENCIA NACIONAL DE INFRAESTRUCTURA, CORRASE traslado a las partes, del escrito de nulidad propuesto visible a folios 01 – 09 Cud incidente, por el término de tres (03) días, conforme lo dispuesto en los artículos 129, 132 y siguientes del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>61</u> Hora <u>03 SEP 2019</u> Hora _____  YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos (02) de Septiembre de dos mil diecinueve (2019)

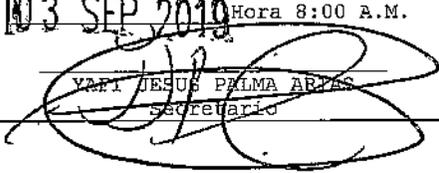
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
 DEMANDANTE: JOSE MANUEL GONZALEZ MOLINA;
 DEMANDADO: CAJA D RETIRO DE LAS FUERZAS MILITARES – en adelante CREMIL.
 RADICADO: 20001-33-33-002-2017-000317-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Obedézcase y cúmplase lo resuelto por los H. Magistrados del Tribunal Administrativo del Cesar, en providencia de fecha Dieciocho (18) de Julio de 2019, donde esa corporación CONFIRMÓ la sentencia preferida por este Juzgado, de fecha Veintiséis (26) de Noviembre de 2018.

Una vez ejecutoriada la siguiente providencia, hágase entrega de las copias a la parte demandante y sígase el trámite con secretaria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>67</u> Hoy 03 SEP 2019 Hora 8:00 A.M.  YARI JESUS PALMA ARZU secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: EJECUTIVO
 DEMANDANTE: JOSE ALIRIO ZEA BONILLA
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
 PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES
 - UGPP
 RADICADO: 20001-33-33-002-2017-00391-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

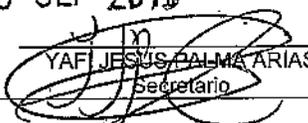
Visto el informe secretarial referido, mediante el cual se indica que el término del traslado de las excepciones se encuentra surtido y la parte ejecutante las recorrió oportunamente. En consecuencia, el asunto se ubica en el estadio propicio para fijar fecha de audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 del 2012, por lo anterior el despacho;

RESUELVE

Se tendrá como fecha para la celebración de la audiencia inicial de que trata el artículo 372 de la Ley 1564 del 2012., el día miércoles dieciocho (18) de septiembre del año 2019, a las tres y treinta (03:30 pm).

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>61</u>
Hoy <u>03 SEP 2019</u> ora _____
 YAF JESÚS PALMA ARIAS Secretario



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MARITZA STELLA PABÓN CASTAÑEDA
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00144-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Por estimarse procedente, de conformidad con lo previsto por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE LA REFORMA de la demanda que propone la parte demandante respecto de las pruebas documentales, en el proceso de la referencia mediante memorial visible a folio 86 – 101 del expediente.

La notificación del presente auto a la parte demandada, se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, córrase traslado por el término de quince (15) días, para que la demandada pueda contestar la reforma.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora 185 Judicial Delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>6</u>
Hoy <u>03</u> <u>SEP</u> 2019 Hora _____
 Yael Jesus Palma Arias Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: MIGUEL GARCERANT ESCOBAR
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00266-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Por estimarse procedente, de conformidad con lo previsto por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE LA REFORMA de la demanda que propone la parte demandante respecto de las pruebas documentales y solicitadas, en el proceso de la referencia mediante memorial visible a folio 43 – 59 del expediente.

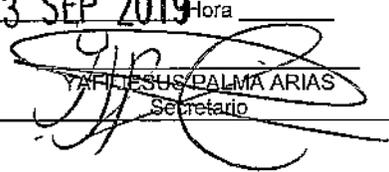
La notificación del presente auto a la parte demandada, se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, córrase traslado por el término de quince (15) días, para que la demandada pueda contestar la reforma.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora 185 Judicial Delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>61</u>
Hoy <u>03 SEP 2019</u> hora
 YAFIEL SUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: ADALBERTO DE JESUS MEJIA MORALES
 DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
 RADICADO: 20001-33-33-002-2018-00349-00
 JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

Por estimarse procedente, de conformidad con lo previsto por el artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, SE ADMITE LA REFORMA de la demanda que propone la parte demandante respecto de las pruebas documentales y solicitadas, en el proceso de la referencia mediante memorial visible a folio 48 – 63 del expediente.

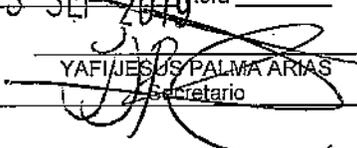
La notificación del presente auto a la parte demandada, se surtirá por estados, de conformidad con lo previsto en el numeral 1º artículo 173 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En consecuencia, córrase traslado por el término de quince (15) días, para que la demandada pueda contestar la reforma.

Notifíquese personalmente al Ministerio Público, en este caso, a la señora Procuradora 185 Judicial Delegado ante los Juzgados Administrativos de esta ciudad.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


 VICTOR ORTEGA VILLARREAL
 JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>61</u> Hoy <u>03 SEP 2019</u> hora _____  YAFIJESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: SAUL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS.

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-402-00

JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO.

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente al Despacho para resolver acerca del recurso de reposición y en subsidio de apelación formulado por el señor Oscar Medardo Rocha Paez por intermedio de apoderado judicial en contra del auto fechado el 21 de marzo de 2019.

1.1. Del recurso interpuesto.

Mediante escrito adiado el día 12 de abril de 2019, el apoderado judicial del señor Oscar Rocha Paez, formula recurso de reposición y en subsidio de apelación en contra del auto adiado 21 de marzo de 2019 con la finalidad de que se revoque la decisión en él contenida y en el evento de ser negado se conceda el de apelación, bajo los siguientes argumentos:

"(...) no se evidencia un perjuicio irremediable, una inminencia del daño invocado, y mucho menos que exista una urgencia de tal magnitud que dicha medida se hubiera tenido que tomar en el auto impugnado...

La medida cautelar tomada es desproporcionada, pues al existir plena prueba de la afectación, el Juez debió fue (sic) requerir a las entidades demandadas para que ejerzan pleno control sobre el cumplimiento de las normas ambientales y las funciones legales y constitucionales asignadas en caso de no existir vulneración o peligro de afectación al medio ambiente..."

Frente al principio de precaución encontramos que este ese encuentra interpretado erróneamente, pues tampoco hay prueba de la zona objeto de la presunta afectación, este sufriendo o pueda sufrir un perjuicio irremediable..."

1.2. Del traslado del recurso propuesto:

Al recurso se le corrió traslado mediante fijación en lista de fecha 22 de mayo de 2019 por el término de tres días, tal como consta a folio 63 del expediente. El Municipio de San Martín por conducto de apoderado judicial se pronunció al respecto, indicando que la medida cuestionada resulta desproporcional frente a la

realidad que acontece en el municipio de San Martín, para lo cual aporta documentos y certificaciones emanadas de la Administradora Pública Solidaria de San Martín y de la Corporación Autónoma Regional del Cesar.

II. CONSIDERACIONES

Previo a resolver el recurso propuesto cuya finalidad consiste en el levantamiento de la medida cautelar decretada; resulta necesario advertir que este Despacho judicial mediante providencia de fecha 12 de agosto de 2019, resolvió el levantamiento de la misma.

Así las cosas, y en consideración a que la solicitud que fundamenta el recurso que nos ocupa es idéntica a la resolución adoptada por esta Judicatura, por sustracción de materia se dispondrá atenerse a lo resuelto en la providencia proferida el pasado 12 de agosto de los corrientes, por lo tanto no se hace necesario darle trámite al recurso de apelación interpuesto.

En virtud de lo anterior, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales

III. RESUELVE

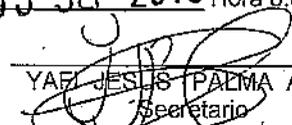
PRIMERO: ATENGASE a lo dispuesto en providencia de fecha 12 de agosto de 2019, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: Contra la presente decisión no procede recurso, al tenor de lo preceptuado en el artículo 236 inciso segundo del C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VICTOR ORTEGA VINLARREAL
JUEZ

J2/NOV/sca

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>61</u>
Hoy <u>03 SEP 2019</u> Hora 8:00 A.M.
 Yael Jesús Palma Arias Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: SAUL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERÍA Y OTROS.

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-402-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO:

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, ingresa el expediente al Despacho para resolver acerca del incidente de nulidad formulado por el apoderado judicial de los señores Oscar Medardo Rocha Paez, Maria Dolly Prada Marquez y Francisco Antonio Quintero Arévalo en calidad de representante legal de la empresa Sociedad de Mineros y Volqueteros de San Martín Cesar SOMIVOT II S.A.S.¹, informando que las entidades requeridas APCES, CORPOCESAR y el Departamento del Cesar allegaron las pruebas solicitadas mediante proveído de fecha 15 de julio de 2019.

1.1. Del incidente de nulidad propuesto.

El profesional del derecho formula incidente de nulidad procesal, por falta de notificación de sus mandantes² del auto admisorio de la acción constitucional de la referencia.

1.2. Del traslado del incidente de nulidad.

Durante el término de traslado del incidente, concurrió el apoderado judicial de la parte demandante Saúl Alfonso Londoño Casadiego para solicitar se deniegue el presente incidente de nulidad considerando que el apoderado judicial del Municipio de San Martín es el mismo representante de los incidentantes, por lo que claramente tenía conocimiento de las actuaciones adelantadas en el presente caso.

1.3. De las pruebas allegadas

En virtud de proveído adiado 15 de julio de la presente anualidad, se dio apertura al periodo probatorio y se decretaron de oficio unas pruebas, frente a lo cual las entidades requeridas allegaron la siguiente información:

¹ Según certificado de existencia y representación legal expedido por la Cámara de Comercio de Aguachica visible a folio 14 del expediente.

² Poder visto a folios 7, 8 y 9 del paginario.

- Oficio procedente de la Administradora Pública Cooperativa Empresa Solidaria de San Martín APCESA E.S.P., de fecha 29 de julio de 2019 (fl. 41 a 47, 51 a 61).
- Oficio EXT- CGSA No. 320 del 30 de julio de 2019 suscrito por el Subdirector General del Área de Gestión Ambiental de CORPOCESAR (fl. 48 a 51)
- Oficio calendarado 5 de agosto de 2019 suscrito por la Jefe de la Oficina Asesora Jurídica del Departamento del Cesar (fl. 52 a 54)
- Oficio No. 3600008-350 procedente del Procurador 8 Judicial II Agrario y Ambiental (fl. 62 a 67)

II. CONSIDERACIONES:

Al respecto es menester precisar que la ley procesal nos indica que las causales de nulidad son taxativas por manera que solo los casos previstos como causales en el artículo 133 del Código General del Proceso se pueden considerar como vicios invalidantes de la actuación.

En efecto, el profesor Hernán Fabio Lopez Blanco enseña que: <<el artículo 29 de la Constitución Política se desarrolla procesalmente en el artículo 133 del C.G.P. y por eso no existen motivos de nulidad diferentes a los allí contemplados. Ciertamente es que, dentro de un proceso pueden existir múltiples irregularidades, pero únicamente tienen fuerza para invalidar la actuación las irregularidades "núlidades" taxativamente contempladas por el legislador. Fuera de ella no existen más y cualquier otra anomalía procedimental en que se pueda incurrir no generará invalidez del proceso. >>³

Descendiendo al caso en concreto, teniendo en cuenta la solicitud formulada por el profesional del derecho, y que éste omitió señalar cual causal de nulidad era la invocada, este Despacho entiende que se subsume en la causal octava del artículo 133 del C.G.P. que establece:

Artículo 133. Causales de nulidad. El proceso es nulo en todo o en parte, solamente en los siguientes casos:

(...)

8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Cuando en el curso del proceso se advierta que se ha dejado de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago, el defecto se corregirá practicando la notificación omitida, pero será nula la actuación posterior que dependa de dicha providencia, salvo que se haya saneado en la forma establecida en este código.

Respecto de esta puntual causal de nulidad, el mismo autor puntualiza:

Cabe recordar que el artículo concierne de manera exclusiva a los vicios en la notificación de dos precisas providencias a la parte demandada: el auto admisorio de la demanda y el mandamiento ejecutivo, destacando que si bien respecto del último inciso transcrito nada señala, la omisión se corrige con la expresa referencia que en el siguiente inciso se hace a cuando se ha dejado

³ Código General del Proceso. Parte General. Pág. 911.

de notificar una providencia distinta del auto admisorio de la demanda o del mandamiento de pago.

Comprende por lo mismo las irregularidades que respecto a las formalidades que rodean la notificación de estos dos autos, al demandado se pueden dar (...) ⁴.

Revisado el auto admisorio de la acción popular que nos ocupa ⁵ se avizora que en dicho proveído figuran como demandados: la Agencia Nacional de Minería, Corpocesar y el Municipio de San Martín. En segundo lugar, se procedió a notificar en debida forma el auto anterior a las partes personalmente y frente a lo cual la parte demandante no propuso recurso de reposición, ni manifestó disconformidad al respecto. Considerando entonces que la providencia recurrida fue notificada en debida forma a quienes fueron vinculados como demandados en el auto admisorio de la demanda, se negará la nulidad formulada por los incidentantes mencionados con fundamento en la causal octava del artículo 133 del C.G.P.

No obstante, como de las pruebas documentales recaudadas se logró establecer que los incidentantes Oscar Medardo Rocha Paez, Maria Dolly Prada Marquez y Francisco Antonio Quintero Arévalo en calidad de representante legal de la empresa Sociedad de Mineros y Volqueteros de San Martin Cesar SOMIVOT II S.A.S. ⁶, les asiste interés jurídico en la presente acción constitucional al ser adjudicatarios de títulos mineros y licencias ambientales se ordenará de manera oficiosa su vinculación al presente proceso en calidad de demandados y se ordenará su notificación en la forma establecida en el artículo 22 de la Ley 472 de 1998.

En concordancia con lo anterior, el artículo 61 del C.G.P nos indica:

“Artículo 61. Litisconsorcio necesario e integración del contradictorio. Cuando el proceso verse sobre relaciones o actos jurídicos respecto de los cuales, por su naturaleza o disposición legal, haya de resolverse de manera uniforme y no sea posible decidir de mérito sin la comparecencia de las personas que sean sujetos de tales relaciones o que intervinieron en dichos actos, la demanda deberá formularse por todas o dirigirse contra todas; si no se hiciere así, el juez en el auto que admite la demanda, ordenará notificar y dar traslado de ésta a quienes faltan para integrar el contradictorio, en la forma y con el término de comparecencia dispuesto para el demandado.

En caso de no haberse ordenado el traslado al admitirse la demanda, el juez dispondrá la citación de las mencionadas personas de oficio o a petición de parte, mientras no se haya dictado sentencia de primera instancia y se condenará a los citados el mismo término para que comparezca. El proceso se suspenderá durante dicho término (...)”

De acuerdo a lo expuesto, se ordenará entonces la notificación personal del auto admisorio a los incidentantes y seguir adelante el trámite de la presente actuación.

En virtud de lo anterior, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales

⁴ Ibidem.

⁵ Visible a folio 52 del paginario.

⁶ Según oficio procedente de Corpocesar el señor OSCAR MEDARDO ROCHA identificado con C.C. No. 91.276.785 Resolución No. 0093 del 06 de febrero de 201, por medio del cual se otorga licencia ambiental global para la explotación de material de construcción en desarrollo de los contratos de concesión No. ILD - 11521 del 14 de septiembre de 2009 y jja-058521 del 149 de julio de 2019 celebradas con el Departamento del Cesar; MARIA DOLLY PRADA MARQUEZ identificada con cédula de ciudadanía No. 63.271.233, Resolución No. 902 del 23 de octubre de 2007 por medio del cual se impone un plan de manejo ambiental para la actividad minera de explotación de material de arrastre adelantada en jurisdicción del municipio de San Martín y SOMITOV II mediante resolución No. 821 del 2 de octubre de 2007 por medio del cual se otorga licencia ambiental para el proyecto explotación en material de construcción (material de arrastre - grava y arena quebrada Torcoroma).

III. RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la nulidad formulada por el apoderado judicial de los señores Oscar Medardo Rocha, Maria Dolly Prada y Francisco Antonio Quintero Arévalo, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

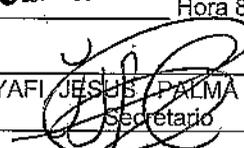
SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente a los señores Oscar Medardo Rocha Paez, Maria Dolly Prada Marquez y Francisco Antonio Quintero Arévalo en calidad de representante legal de la empresa Sociedad de Mineros y Volqueteros de San Martin Cesar SOMIVOT II S.A.S. o a la persona delegada para tales fines, el proveído de fecha 26 de octubre de 2018, a quienes se le advierte que tiene diez (10) días contados a partir de la notificación de este auto para hacerse parte en el proceso. Así mismo se le informará que la decisión definitiva será proferida dentro de los treinta (30) días siguientes al vencimiento del término del traslado y que tiene derecho a solicitar practica de pruebas con la contestación de la demanda.

TERCERO: Una vez surtidas las notificaciones ordenadas, continúese con el trámite procesal pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/sca

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretaría
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>67</u> Ho <u>03 SEP 2019</u> Hora 8:00 A.M.  YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos (02) de septiembre de dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: ACCIÓN POPULAR

DEMANDANTE: SAUL ALFONSO LONDOÑO CASADIEGO

DEMANDADO: AGENCIA NACIONAL DE MINERIA Y OTROS.

RADICADO: 20001-33-33-002-2018-402-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

I. ASUNTO:

1.1. De la solicitud de coadyuvancia.

Procede el despacho a resolver la solicitud de coadyuvancia presentada por el señor ISRAEL ROPERO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía número 12.459.948 en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del Puente La Torcoroma del Municipio de San Martín Cesar obrante a folios 198 a 221 del expediente.

Al respecto, el artículo 24 de la ley 472 de 1998 preceptúa:

Artículo 24. Coadyuvancia. Toda persona natural o jurídica podrá coadyuvar estas acciones, antes de que se profiera fallo de primera instancia. La coadyuvancia operará hacia la actuación futura. Podrán coadyuvar igualmente estas acciones las organizaciones populares, cívicas y similares, así como el Defensor del Pueblo o sus delegados, los Personeros Distritales o Municipales y demás autoridades que por razón de sus funciones deban proteger o defender los derechos e intereses colectivos.

Por ser procedente la solicitud de coadyuvancia, como quiera que no se ha proferido sentencia de primera instancia, se tendrá como coadyuvante de la presente acción popular al señor ISRAEL ROPERO GONZALEZ.

1.2. De la renuncia de un poder y la constitución de nuevo apoderado.

A folio 195 obra escrito fechado 11 de julio de 2019 suscrito por el abogado Nevio de Jesús Valencia Sanguino mediante el cual renuncia al poder que le fuere conferido por los señores Oscar Medardo Rocha Paez, María Dolly Prada Marquez y Francisco Antonio Quintero Arévalo, acompañado de constancia de comunicación a sus poderdantes tal como lo exige el inciso tercero del artículo 76 del C.G.P.

En consecuencia se aceptará la renuncia presentada por el togado y se tiene como nuevo apoderado judicial de los señores OSCAR MEDARDO ROCHA PAEZ, MARÍA DOLLY PRADA MARQUEZ y FRANCISCO ANTONIO QUINTERO ARÉVALO al abogado JAIRO VELANDIA CAMPO identificado con cédula de

ciudadanía número 19.226.965 y portador de la tarjeta profesional número 93.654 del Consejo Superior de la Judicatura, con las facultades que le fueron conferidas en los poderes aportados.¹

1.3. De los proveídos que fijaron fecha para audiencia de pacto de cumplimiento y su aplazamiento.

Mediante proveído de fecha 28 de marzo de 2019 visible a folio 184 del paginario se fijó fecha para la realización de la audiencia de pacto de cumplimiento y mediante auto calendarado el 15 de julio de 2019 se resolvió aplazar la diligencia programada.

El artículo 27 de la Ley 472 de 1998 establece:

Artículo 27. Pacto de Cumplimiento. El juez, dentro de los tres (3) días siguientes al vencimiento del término de traslado de la demanda, citará a las partes y al Ministerio Público a una audiencia especial en la cual el juez escuchará las diversas posiciones sobre la acción instaurada, pudiendo intervenir también las personas naturales o jurídicas que hayan registrado comentarios escritos sobre el proyecto.

Siguiendo los derroteros trazados en la norma citada, como quiera no se ha vencido el término de traslado de la demanda, toda vez que se ordenó notificar a los señores Oscar Medardo Rocha, Maria Dolly Prada Marquez y Francisco Antonio Quintero Arévalo, lo procedente es dejar sin efectos los proveídos anotados.

En virtud de lo anterior, este despacho en ejercicio de sus facultades constitucionales y legales

II. RESUELVE:

PRIMERO: TENER como coadyuvante de la presente acción popular al señor ISRAEL ROPERO GONZALEZ identificado con cédula de ciudadanía número 12.459.948 quien actúa en calidad de presidente de la Junta de Acción Comunal del Puente La Torcoroma, según lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: ACEPTAR la renuncia presentada por el abogado Nevio de Jesús Valencia Sanguino y reconózcasele personería al abogado JAIRO VELANDIA CAMPO identificado con cédula de ciudadanía número 19.226.965 y portador de la tarjeta profesional número 93.654 del Consejo Superior de la Judicatura como nuevo apoderado judicial de los señores OSCAR MEDARDO ROCHA PAEZ, MARIA DOLLY PRADA MARQUEZ y FRANCISCO ANTONIO QUINTERO ARÉVALO.

TERCERO: DEJAR sin efectos los proveídos de fecha 28 de marzo de 2019 y 15 de julio de 2019 mediante los cuales se fijó fecha para llevar a cabo audiencia de pacto de cumplimiento y posteriormente se resolvió su aplazamiento.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/sca

¹ Folios 190 a 192 del plenario.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: WILLIAM FIDEL ROCHA DIAZ
DEMANDADO: MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00272-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día nueve (09) de agosto de la presente anualidad, la parte demandante, a través de apoderado judicial, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra el Ministerio de Educación Nacional – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por WILLIAM FIDEL ROCHA DIAZ, a través de apoderado judicial contra el MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasélé traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "GSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

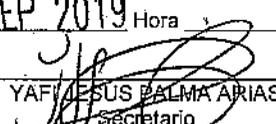
SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: anyelojaguilarojica@yahoo.com
anabogados.notificaciones@gmail.com

OCTAVO: Se le impone la carga al apoderado de la parte demandante para que aporte copia legible con fecha de recibido de la petición presentada el 22 de mayo de 2018, donde solicitó a la entidad demandada el reconocimiento y pago de la sanción moratoria, so pena de dar aplicación al artículo 178 del CPACA.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva al doctor ANYELO JAVIER AGUILAR MOJICA identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.065.639.315 de Valledupar, T.P 289.379 del C.S de la J como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido!

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO. Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>61</u>
Hay <u>03</u> SEP 2019 Hora
 YAFIEL JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/NOV/rricp



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

DEMANDANTE: JANUARIO ANTONIO SANCHEZ LÓPEZ

DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CURUMANI

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00276-00

JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día veintiuno (21) de agosto de la presente anualidad, la parte demandante JANUARIO ANTONIO SANCHEZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.970.610, a través de apoderado judicial Dr. WALTER LÓPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CURUMANI. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por JANUARIO ANTONIO SANCHEZ LÓPEZ, a través de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CURUMANI, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

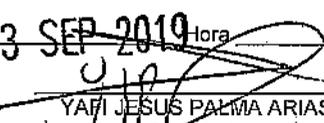
SEXTO: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P 239.526 del C.S de la J como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>61</u>
Hoy <u>03</u> <u>SEP</u> 2019 hora
 YAFFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV

¹ Ver Folios 26 – 27 Cud.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALVARO ENRIQUE DIAZ LÓPEZ
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00277-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día veintiuno (21) de agosto de la presente anualidad, la parte demandante ALVARO ENRIQUE DIAZ LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.968.483, a través de apoderado judicial Dr. WALTER LÓPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ALVARO ENRIQUE DIAZ LÓPEZ, a través de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

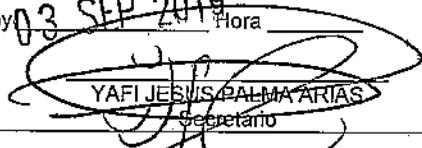
SEXTO: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P 239.526 del C.S de la J como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido².

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>61</u>
Hoy <u>03</u> <u>SEP</u> 2019 Hora
 YAFI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV

² Ver Folios 26 – 27 Cud.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: GLORIA ELENA RIAÑO HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00278-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día veintidós (22) de agosto de la presente anualidad, la parte demandante GLORIA ELENA RIAÑO HERRERA, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.553.754, a través de apoderado judicial Dr. WALTER LÓPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por GLORIA ELENA RIAÑO HERRERA, a través de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

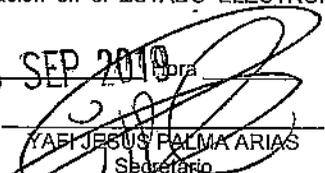
SEXTO: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional pro: 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P 239.526 del C.S de la J como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>61</u>
Hoy <u>03</u> <u>SEP</u> 2019 a las <u>09</u> hrs
 YARI JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV

³ Ver Folios 26 – 27 Cud.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AUGUSTO ROMERO DURÁN
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00279-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día veintidós (22) de agosto de la presente anualidad, la parte demandante CESAR AUGUSTO ROMERO DURÁN, identificado con la cédula de ciudadanía No. 12.441.252, a través de apoderado judicial Dr. WALTER LÓPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por CESAR AUGUSTO ROMERO DURÁN, a través de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE LA JAGUA DE IBIRICO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

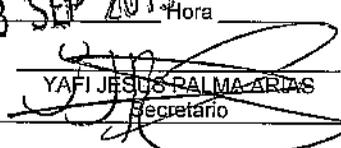
SEXTO: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P 239.526 del C.S de la J como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁴

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>61</u>
Hoy <u>03</u> <u>SEP</u> 2019 Hora
 YAFÍ JESÚS PALMA-ARIAS Secretario

J2/VOV

⁴ Ver Folios 26 – 27 Cud.



IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO JUDICIAL

Valledupar, dos (2) de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: JORGÉ DAVID LAGOS JIMÉNEZ
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00280-00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

Previo a decidir la presente acción constitucional instaurada por el señor Jorge David Lagos Jiménez, en contra de la Nueva EPS, en atención a la solicitud de vincular a la tutela a la Secretaría de Salud Departamental del Cesar, realizada por la accionada en su escrito de contestación¹, el Despacho, por ser procedente accede ella, por lo que en consecuencia;

RESUELVE:

Primero: Vínculese a la presente acción tutela, al Departamento del Cesar – Secretaría de Salud Departamental, de conformidad con las razones expuestas.

Segundo: Por secretaría, notifíquese el presente auto y el auto admisorio de la demanda, por el medio más eficaz y expedito, al Departamento del Cesar – Secretaría de Salud Departamental, para que dentro de los dos (2) días siguientes a su comunicación se pronuncien respecto de los hechos de tutela. Líbrense los oficios respectivos.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/NOV/reop



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: DANIS BEATRIZ MENDOZA TURIZO
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00281-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día veintitrés (23) de agosto de la presente anualidad, la parte demandante DANIS BEATRIZ MENDOZA TURIZO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 49.746.369, a través de apoderado judicial Dr. WALTER LÓPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por DANIS BEATRIZ MENDOZA TURIZO, a través de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO – MUNICIPIO DE CHIRIGUANÁ, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

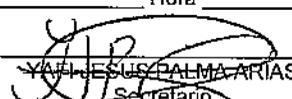
SEXTO: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P 239.526 del C.S de la J como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁵

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. 61 Ho 03 SEP 2019 Hora _____
 YAFIEL JESUS PALMA ARIAS Secretario

J2/VOV

⁵ Ver Folios 26 - 27 Cud.



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, Dos de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: CESAR AMETH CARDOZA HERRERA
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00282-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día veintitrés (23) de agosto de la presente anualidad, la parte demandante CESAR AMETH CARDOZA HERRERA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 18.904.125, a través de apoderado judicial Dr. WALTER LÓPEZ HENAO, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda. Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por CESAR AMETH CARDOZA HERRERA, a través de apoderado judicial contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

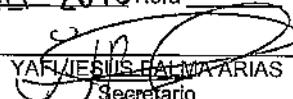
SEXTO: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$ 60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: valledupar@lopezquinteroabogados.com

OCTAVO: Reconózcase personería adjetiva al doctor WALTER FABIAN LOPEZ HENAO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.094.914.639 de Armenia, T.P 239.526 del C.S de la J como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido⁶

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VICTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No. <u>61</u>
Hoy <u>3</u> SEP 2019 Hora
 YAFNEELIS BATISTARIAS Secretario

J2/NOV

⁶ Ver Folios 14 - 15 Cud.



IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO JUDICIAL

Valledupar, dos (2) de septiembre de 2019

MEDIÓ DE CONTROL: TUTELA
DEMANDANTE: LUZMILA LONDOÑO ALVARADO
DEMANDADO: NUEVA EPS
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00295--00
JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

VISTOS

Visto el informe secretarial que obra a folio 10 del cuaderno único, nos avisa del ingreso de una Acción de Tutela, presentada por Luzmila Londoño Alvarado, en calidad de agente oficio de su madre, María Josefa Alvarado Daza, contra la NUEVA EPS, por la presunta vulneración de unos derechos fundamentales, correspondiendo el conocimiento a esta agencia judicial.

En este orden de ideas, revisada la Acción de Tutela en su contenido formal, se concluye que ella, reúne los requisitos de forma señalados en los artículos 86, el decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, artículo 1°, por lo tanto se hace necesario admitirla para verificar si los derechos fundamentales alegados por la accionante están siendo violados o vulnerados por la accionada, por las razones expuestas al despacho;

RESUELVE

Primero: Admítase la presente acción de tutela promovida por LUZMILA LONDOÑO ALVARADO, identificada con 49.795.784 expedida en Valledupar, quien actúa en calidad de agente oficioso de su madre, María Josefa Alvarado Daza, identificada con cédula de ciudadanía No. 49.739.984 de Valledupar, en contra de la Nueva EPS, por la presunta violaciones o amenaza de sus derechos fundamentales a la vida y a la salud en conexidad con la dignidad humana y mejoramiento a la calidad de vida. Informar al accionante por el medio más eficaz.

Segundo. Comuníquese o notifíquese por el medio más eficaz al Gerente de la Nueva EPS, que este despacho admitió y ordenó el trámite de una tutela en su contra para que consideren si ejerce el derecho a la defensa. Librese los oficios respectivos.

Tercero. Ordénese a la Nueva EPS rendir una explicación clara y concreta de las razones por la cuales se ha dado origen a la presente tutela, para lo cual concédasele un término improrrogable de Dos (02) días so pena de incurrir en los efectos del artículo 19 y 20, del decreto 2591 de 1991.

Cuarto. Vincúlese al proceso, en calidad de tercero con interés, al Departamento del Cesar – Secretaría de Salud Departamental. En consecuencia, por Secretaría, notifíquesele el presente auto, por el medio más eficaz y expedito, para que dentro de los dos (2) días siguientes a su comunicación se pronuncie respecto de los hechos de tutela. Líbrense los oficios respectivos.

Quinto. Vincúlese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, tal como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso, para que si a bien considera pronunciarse sobre la presente.

Sexto. Tener como pruebas, los documentos anexados con la presente Acción de Tutela y practíquese las demás pruebas conducentes y pertinentes.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VOV/reop



IDENTIFICACIÓN DEL DESPACHO JUDICIAL

Valledupar, dos (2) de septiembre de 2019

MEDIO DE CONTROL: TUTELA

DEMANDANTE: DIOMEDES DE JESÚS DÍAZ FONTALVO

DEMANDADO: ESTABLECIMIENTO PENITENCIARIO Y
CÁRCELARIO DE ALTA Y MEDIANA SEGURIDAD DE
VALLEDUPAR

RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00296-00

JUEZ: VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL

VISTOS

Visto el informe secretarial que obra a folio 10 del cuaderno único, nos avisa del ingreso de una Acción de Tutela, presentada por el señor Diomedes de Jesús Díaz Fontalvo, en nombre propio, contra el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, por la presunta vulneración de unos derechos fundamentales, correspondiendo el conocimiento a esta agencia judicial.

En este orden de ideas; revisada la Acción de Tutela en su contenido formal, se concluye que ella, reúne los requisitos de forma señalados en los artículos 86, el decreto 2591 de 1991 y Decreto 1983 de 2017, artículo 1°, por lo tanto se hace necesario admitirla para verificar si los derechos fundamentales alegados por el accionante están siendo violados o vulnerados por la accionada, por las razones expuestas al despacho;

RESUELVE

Primero: Admítase la presente acción de tutela promovida por Diomedes de Jesús Díaz Fontalvo, en nombre propio, contra el Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, por la presunta violaciones o amenaza de sus derechos fundamentales de petición, a la dignidad humana entre otros. Informar al accionante por el medio más eficaz.

Segundo. Comuníquese o notifíquese por el medio más eficaz al Director del Establecimiento Penitenciario y Carcelario de Alta y Mediana Seguridad de Valledupar, que este despacho admitió y ordenó el trámite de una tutela en su contra para que consideren si ejerce el derecho a la defensa. Líbrense los oficios respectivos.

Tercero. Ordénese a la Nueva EPS rendir una explicación clara y concreta de las razones por la cuales se ha dado origen a la presente tutela, para lo cual concédasele un término improrrogable de Dos (02) días so pena de incurrir en los efectos del artículo 19 y 20, del decreto 2591 de 1991.

Cuarto. Vincúlese al proceso, en calidad de tercero con interés, al Instituto Nacional Penitenciario y Carcelario - Inpec. En consecuencia, por Secretaría, notifíquesele el presente auto a través del Director del mismo, por el medio más eficaz y expedito, para que dentro de los dos (2) días siguientes a su comunicación se pronuncie respecto de los hechos de tutela. Librense los oficios respectivos.

Quinto. Vincúlese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del estado, tal como lo establece el artículo 610 del Código General del Proceso, para que si a bien considera pronunciarse sobre la presente.

Sexto. Tener como pruebas, los documentos anexados con la presente Acción de Tutela y practíquese las demás pruebas conducentes y pertinentes.


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

J2/VQV/reop

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VALLEDUPAR – CESAR

LISTADO DE ESTADO

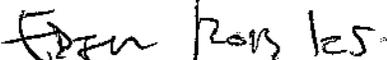
Estado Nro. 061 B

Fecha: 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019

Página 1

No. Proceso	Clase Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Cuad
20001 33 33- 002 2019-00267-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO D EL DERECHO	ALCIDES RAFAEL RODRIGUEZ MARQUEZ	NACIÓN- RAMA JUDICIAL	ADMISIÓN	02 DE SEPTIEMBRE DE 2019	01
20001 33 33- 002 2019-00273-00	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO D EL DERECHO	JULIO MARIA QUINTERO BAUTE	NACIÓN- RAMA JUDICIAL	ADMISION	02 DE SEPTIEMBRE DE 2019	01

PARA NOTIFICAR A LAS PARTES DE LAS DECISIONES ANTERIORES SE FIJA EL PRESENTE ESTADO EN UN LUGAR PÚBLICO Y VISIBLE DE LA SECRETARIA EN LA FECHA 03 DE SEPTIEMBRE DE 2019 A LA 08:00 AM POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA Y SE DESFIJA EN LA MISMA A LAS 06:00 PM


EDER NEYITH ROBLES CHACON
SECRETARIO AD HOC



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos de Septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: JULIO MARIO QUINTERO BAUTE
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00273-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día nueve (09) de agosto de la presente anualidad, la parte demandante, a través de apoderado judicial, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por JULIO MARIO QUINTERO BAUTE, a través de apoderado judicial contra la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, párrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, édictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

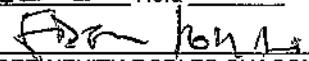
SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: elizabethjmevillalobos@hotmail.com

OCTAVO: REQUIERASE al Coordinador del área de talento humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial de Valledupar para que certifique la vinculación del señor JULIO MARIO QUINTERO BAUTE identificado con C.C. No. 77.173.159 de Valledupar, a la rama judicial, desde que fecha y los cargos que han desempeñado.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva a la doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.290.530 de Bucaramanga, T.P 75.270 del C.S de la J como apoderada judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido¹

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy 03 SEP 2019 a las _____ hora
 EDER NEYITH ROBLES CHACON Secretario ad-hoc

J2/NOV/mcp

¹ Ver Folios 13 - 14 Cud.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia



SIGCMA

JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DE VALLEDUPAR

Valledupar, dos de septiembre del año dos mil diecinueve (2019)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALCIDES RAFAEL RODRIGUEZ MARQUEZ
DEMANDADO: RAMA JUDICIAL – DIRECCION EJECUTIVA
SECCIONAL DE ADMINISTRACION JUDICIAL DE
VALLEDUPAR
RADICADO: 20001-33-33-002-2019-00267-00
JUEZ: VICTOR ORTEGA VILLARREAL

El día cinco (05) de agosto de la presente anualidad, la parte demandante, a través de apoderado judicial, interpuso medio de control de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la Rama Judicial – Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial de Valledupar. Así las cosas, este despacho judicial procederá hacer el estudio de admisibilidad de esta demanda.

Verificados los requisitos consagrados en el artículo 162 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo-, dentro del término legal se:

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO presentada por ALCIDES RAFAEL RODRIGUEZ MARQUEZ, a través de apoderado judicial contra la RAMA JUDICIAL – DIRECCIÓN EJECUTIVA SECCIONAL DE ADMINISTRACIÓN JUDICIAL DE VALLEDUPAR, de conformidad con la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFÍQUESE personalmente al Agente del Ministerio Público, en este caso, a la Procuradora 185 Judicial Delegada ante este Despacho, de conformidad con lo establecido en los artículos 199 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – Ley 1437 de 2011.

TERCERO: NOTIFÍQUESE personalmente al representante de la parte demandada y córrasele traslado de la demanda por el término de treinta (30) días, plazo que comenzará a correr de conformidad con lo previsto en los artículos 199 y 200 del C.P.A.C.A., y dentro del cual deben contestar la demanda, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvencción.

CUARTO: Notifíquese a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en los términos establecidos en el Artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 de la Ley 1564 del 12 de julio de 2012.

QUINTO: De conformidad con lo dispuesto por el artículo 175, numeral 7, parágrafo 1º, del C.P.A.C.A., durante el término para dar respuesta a la demanda, el demandado deberá allegar el expediente administrativo que contenga la actuación objeto del proceso, advirtiéndole que la inobservancia de este deber constituye falta disciplinaria gravísima del funcionario encargado del asunto.

SEXTO: FÍJESE la suma de sesenta mil pesos (\$60.000.00) para costear los gastos ordinarios del proceso, cantidad que el actor deberá depositar en el Banco Agrario en la Cuenta de Corriente única nacional nro. 3-082-00-00636-6 del Banco Agrario "CSJ-DERECHOS, ARANCELES, EMOLUMENTOS Y COSTOS - CUN", en el término de diez (10) días, contados a partir de la fecha de notificación de éste proveído, para cubrir las que se ocasionen por concepto de notificaciones, publicaciones, copias necesarias para el diligenciamiento del proceso, edictos, comunicaciones telegráficas y correo aéreo, de acuerdo con lo establecido en el numeral 4º del artículo 171 del C.P.A.C.A. En el mismo término deberá acreditarse en el expediente el referido depósito. Adviértasele a la parte demandante que la actuación procesal que implique los mencionados gastos estará sujeta al depósito de la suma mencionada.

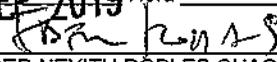
SÉPTIMO: Ordénese a Secretaría dar aplicación al inciso tercero del artículo 201 del CPACA. Téngase como correo electrónico de la parte demandante el aportado: elizabethjmvillalobos@hotmail.com.

OCTAVO: Requierase al Coordinador del área de talento humano de la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración judicial de Valledupar, para que certifique la vinculación del señor ALCIDES RAFAEL RODRIGUEZ MARQUEZ, identificado con C.C no. 77.173.159 de Valledupar, a la rama judicial, desde que fecha y los cargos que ha desempeñado.

NOVENO: Reconózcase personería adjetiva a la doctora ELIZABETH VILLALOBOS CAAMAÑO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.290.530 de Bucaramanga, T.P 75.270 del C.S de la J como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido³

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


VÍCTOR ORTEGA VILLARREAL
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA JURISDICCIÓN DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO Valledupar - Cesar
Secretario
La presente providencia, fue notificada a las partes por anotación en el ESTADO ELECTRONICO No.
Hoy <u>03 SEP 2019</u> Hora _____  EDER NEYITH ROBLES CHACON Secretaría ad-hoc

J2/NOV/mcp

³ Ver Folios 17 - 18 Cud.